

Bruselas, 5 de diciembre de 2025
(OR. en)

16521/25

Expediente interinstitucional:
2025/0059(COD)

MIGR 464
JAI 1871
COMIX 437
RELEX 1642
CODEC 2047
NO
LI
CH
IS

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. Ción.:	6917/1/25 REV 1; 6917/1/25 ADD 1; 6917/2/25 ADD 2
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión y se derogan la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2001/40/CE del Consejo y la Decisión 2004/191/CE del Consejo – Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones el texto transaccional de la Presidencia sobre la propuesta de referencia, en preparación del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior (JAI) de los días 8 y 9 de diciembre de 2025. El texto añadido a la propuesta de la Comisión se señala mediante **negrita y cursiva** y el texto suprimido, mediante [...].

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión y se derogan la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2001/40/CE del Consejo y la Decisión 2004/191/CE del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 79, apartado 2, letra c),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión, al constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, debe contar con una política común en materia de retorno de los nacionales de terceros países sin derecho a permanecer en la Unión. Una política de retorno eficaz es un componente clave de un sistema creíble de gestión de la migración.
- (2) El presente Reglamento establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países [...] **en situación irregular en [...] los Estados miembros** basado en un procedimiento común de retorno [...], **obligaciones para el nacional de un tercer país en situación irregular, una serie de instrumentos para** gestionar [...] **los retornos efectivos, en particular medidas para incentivar el retorno**, y una cooperación [...] entre los Estados miembros.
- (3) Para contribuir a la aplicación del enfoque global establecido en el Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo³, debe establecerse un sistema común para gestionar eficazmente el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. Dicho sistema **común** debe basarse en políticas integradas para garantizar la coherencia y la eficacia de las acciones y medidas adoptadas por la Unión y sus Estados miembros en el marco de sus respectivas competencias.
- (4) El Consejo Europeo ha subrayado sistemáticamente la importancia de una acción decidida a todos los niveles para facilitar, aumentar y acelerar los retornos desde la Unión Europea. En octubre de 2024, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a presentar con carácter de urgencia una nueva propuesta legislativa.

³ Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

- (5) Las orientaciones estratégicas para la planificación legislativa y operativa en el espacio de libertad, seguridad y justicia adoptadas por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior el 12 de diciembre de 2024 señalan que el éxito de la política de retorno es un pilar fundamental de un sistema global y creíble de asilo y migración de la Unión. A tal fin, las orientaciones estratégicas instan a desarrollar y aplicar un enfoque más firme y global de los retornos, mejorando urgentemente el marco jurídico.
- (6) Una política de retorno eficaz debe garantizar la coherencia con el Pacto sobre Migración y Asilo y contribuir a su integridad, así como contribuir a gestionar la inmigración ilegal en la Unión e impedir los movimientos no autorizados entre Estados miembros de nacionales de terceros países en situación irregular, [...] respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales.

- (7) La Unión y sus Estados miembros han redoblado sus esfuerzos para que las políticas de retorno sean más eficaces. A pesar de estos esfuerzos, el marco jurídico existente, que consiste en la Directiva 2001/40/CE⁴ del Consejo y la Directiva 2008/115/CE⁵, ya no se corresponde con las necesidades de la política de migración de la Unión ***ni con la necesidad legislativa y operativa de garantizar los retornos efectivos***. Desde la adopción de la Directiva 2008/115/CE en 2008, el espacio de libertad, seguridad y justicia y la política migratoria de la Unión han experimentado una importante evolución. La legislación de la UE en el ámbito de la migración ha pasado de ser un conjunto de normas mínimas a propiciar el acercamiento de las prácticas de los Estados miembros. La Comisión intentó reformar las normas de retorno en 2018 con la propuesta de refundición de la Directiva sobre retorno⁶. La Comisión también ha tratado de ayudar a los Estados miembros a utilizar los elementos de flexibilidad de la Directiva 2008/115/CE a través de las Recomendaciones (UE) 2017/2338⁷ y (UE) 2023/682⁸. Sin embargo, se han alcanzado los límites del marco jurídico actual.

⁴ Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

⁵ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/115/oj>).

⁶ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (versión refundida). Bruselas, 12.9.2018. COM(2018) 634 final – 2018/0329 (COD).

⁷ Recomendación (UE) 2017/2338 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2017, por la que se establece un «Manual de Retorno» común destinado a ser utilizado por las autoridades competentes de los Estados miembros en las tareas relacionadas con el retorno (DO L 339 de 19.12.2017, p. 83, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reco/2017/2338/oj>).

⁸ Recomendación de la Comisión (UE) 2023/682, de 16 de marzo de 2023, sobre el reconocimiento mutuo de las decisiones de retorno y la agilización de los retornos al aplicar la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. C(2023) 1763. DO L 86 de 24.3.2023, p. 58, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reco/2023/682/oj>.

- (8) Debe establecerse un procedimiento común de retorno firme[...] para garantizar que los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean retornados de manera humana y respetando plenamente los derechos fundamentales y el Derecho internacional. Unas normas claras y transparentes aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad al nacional de un tercer país de que se trate y a las autoridades competentes. Es importante simplificar, facilitar y acelerar los procedimientos de retorno y garantizar que el retorno no se vea obstaculizado, *en particular* por movimientos no autorizados a otros Estados miembros.
- (9) La aplicación de las normas en virtud del presente Reglamento no debe afectar a las normas sobre el acceso a la protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹. Cuando procede, las normas del presente Reglamento se complementan con las normas específicas que vinculan las decisiones negativas de asilo con las decisiones de retorno a los efectos de la expedición y las vías de recurso del Reglamento (UE) 2024/1348 y con el procedimiento fronterizo de retorno establecido en el Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰.
- (9 bis) Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse en el sentido de que afecta al Derecho penal nacional de los Estados miembros y, en particular, a la ejecución de las resoluciones judiciales de los tribunales penales.***

⁹ Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L, **2024/1348**[...], 22.5.2024, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj>).

¹⁰ Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento fronterizo de retorno y se modifica el Reglamento (UE) 2021/1148 (DO L, 2024/1349, 22.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1349/oj>).

- (10) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales de los nacionales de terceros países y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta») y por la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 (en lo sucesivo, «la Convención de Ginebra»). Debe aplicarse de conformidad con la Carta, los principios generales del Derecho de la Unión y el Derecho internacional pertinente.
- (11) El principio de no devolución y la prohibición de expulsión colectiva establecidos en el artículo 19 de la Carta deben respetarse[...]. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un tercer país en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.
- (12) El Estado miembro en cuyo territorio se detecte al nacional de un tercer país en situación irregular es responsable de garantizar su retorno. Tras la detección de la estancia irregular, los Estados miembros, ***sin duplicar los controles efectuados en procedimientos o procesos anteriores***, deben identificar rápidamente al correspondiente nacional de un tercer país ***sujeto al retorno*** y verificar los posibles riesgos para la seguridad consultando las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes.[...]
- (12 bis) El tribunal o juzgado designado como competente por el Estado miembro con arreglo al Derecho nacional debe encargarse del recurso contra la decisión de retorno, la prohibición de entrada y la decisión por la que se ordena la expulsión. El cumplimiento de los requisitos derivados del principio de no devolución debe verificarse cuando los elementos del expediente puestos en conocimiento del tribunal o juzgado designado como competente en virtud del Derecho nacional para el recurso contra la decisión de retorno o la decisión por la que se ordena la expulsión, completados o aclarados tras un procedimiento contradictorio, sugieran que podría socavarse el principio de no devolución.***

- (12 ter) Sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 47 de la Carta, que garantiza que el nacional de un tercer país pueda impugnar el período de salida voluntaria o su ausencia en la decisión de retorno, la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros establecida en dicha decisión de retorno no debe verse afectada por la anulación o revocación del plazo de salida voluntaria.*
- (13) *En caso de expulsión, las autoridades designadas como competentes con arreglo al Derecho nacional deben verificar el cumplimiento del principio de no devolución sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta todas las circunstancias pertinentes. El nacional de un tercer país de que se trate debe presentar lo antes posible pruebas relativas a sus propias circunstancias personales. Debe ser posible basarse en una evaluación [...]ya existente de todas las circunstancias pertinentes realizada en fases anteriores del procedimiento o en otros procedimientos anteriores. Cualquier cambio[...] pertinente de las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deben ser examinados, siempre que estén justificados y no se considere que hayan sido presentados por el nacional de un tercer país con el único fin de retrasar o impedir la expulsión.*
- (13 bis) *Los Estados miembros podrán remitir al nacional de un tercer país que indique que la expulsión vulneraría el principio de no devolución al procedimiento adecuado, y en particular al procedimiento de asilo en referencia al Reglamento 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE. El Estado miembro también podrá remitir al nacional de un tercer país al procedimiento adecuado cuando sus autoridades designadas como competentes con arreglo al Derecho nacional tengan conocimiento de que existen indicios importantes de que la expulsión vulneraría el principio de no devolución.*

- (14) Es necesario que los Estados miembros puedan cooperar de manera más flexible, en particular mediante nuevos acuerdos o convenios bilaterales, y de manera más certera para [...] *fomentar los retornos efectivos a terceros países.*
- (15) Una vez que se determine que el nacional de un tercer país no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, debe dictarse rápidamente una decisión de retorno sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta todos los hechos y circunstancias *pertinentes. En la decisión de retorno debe constar la obligación del nacional de un tercer país de abandonar el territorio de los Estados miembros. No debe obligarse a que en la decisión de retorno se determine el país de retorno. El país de retorno debe determinarse a más tardar antes de la expulsión, y puede determinarse en la decisión de retorno o en cualquier otra decisión, distinta de la decisión de retorno, por la que se ordene la expulsión. Cuando se haya observado un riesgo de devolución, no debe excluirse la expedición de una decisión de retorno, pero debe aplazarse la expulsión.*
- (15 bis) Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe impedir a los Estados miembros establecer en la legislación nacional otros motivos para aplazar la expulsión de grupos específicos.*
- (15 ter) El nacional de un tercer país que tenga la obligación de abandonar el territorio debe tener la responsabilidad principal de abandonar el territorio de los Estados miembros conforme a la decisión de retorno.*
- (16) Es necesario garantizar que los elementos esenciales de las decisiones de retorno dictadas por un Estado miembro se introduzcan en un formulario específico como orden europea de retorno y se faciliten en el Sistema de Información de Schengen junto con la descripción sobre retorno o mediante el intercambio bilateral de información con otro Estado miembro. A su vez, la orden europea de retorno debe propiciar el reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno *con fuerza ejecutiva o las decisiones de expulsión* dictadas por otro Estado miembro cuando el nacional de un tercer país se traslade de forma no autorizada a otro Estado miembro.

(17) [...]

(18) Cuando un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva de otro Estado miembro, [...]el reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno deben facilitar y acelerar el proceso de retorno sobre la base de una cooperación reforzada y de la confianza mutua entre los Estados miembros. **Dichos reconocimiento y ejecución** [...] también pueden contribuir a disuadir de la migración irregular y a desalentar los movimientos secundarios no autorizados dentro de la Unión, así como a limitar los retrasos en el proceso de retorno. El recurso contra la [...] **decisión** de retorno debe ejercerse **solamente** en el Estado miembro emisor.

(18 bis) El reconocimiento de una decisión de retorno o de una decisión de expulsión basado en la información disponible en la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, no debe constituir una decisión ni un acto. El no reconocimiento de una decisión de retorno o de una decisión de expulsión no debe constituir una decisión ni un acto.

(18 ter) Cuando un Estado miembro contemple reconocer y ejecutar una decisión de retorno con fuerza ejecutiva o una decisión de expulsión del Estado miembro emisor, los siguientes principios rectores pueden ayudar al Estado miembro a reconocer las situaciones en las que no cabe aplicar el reconocimiento mutuo y en las que, en cambio, debe dictarse una decisión nacional de retorno. Entre dichas situaciones puede darse aquella en que una ejecución fuera contraria a la política pública del Estado miembro de ejecución, incluso en relación con el retorno de determinadas categorías de nacionales de terceros países, como los menores migrantes no acompañados y las víctimas de la trata de seres humanos, a quienes el Derecho nacional concede un nivel de protección más elevado; sea más rápido expedir una nueva decisión de retorno; la información disponible en la orden europea de retorno esté incompleta; el nacional de un tercer país haya interpuesto un recurso contra la decisión de retorno en el Estado miembro emisor; el nacional de un tercer país vaya a ser expulsado a un tercer país distinto del indicado en la decisión de retorno o en la decisión de expulsión del Estado miembro emisor, y en la decisión de retorno no se indique ningún país de retorno.

(18 quater) A efectos de la preparación de los pasos conducentes al reconocimiento mutuo obligatorio, la Comisión y las correspondientes agencias de la UE, como eu-LISA, deben apoyar, cuando proceda, a los Estados miembros, en particular determinando las disposiciones y los ajustes necesarios con el fin de garantizar la tramitación automatizada de la orden europea de retorno.

(19) [...] *A más tardar en la fecha de adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 8, los Estados miembros y la Comisión y las agencias de la UE pertinentes, como eu-LISA, deben [...] comenzar a adoptar disposiciones jurídicas y técnicas para garantizar que la orden europea de retorno pueda estar disponible a través del Sistema de Información de Schengen. [...]*

(19 bis) Transcurridos dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión debe evaluar la aplicación del reconocimiento mutuo, en particular en lo que se refiere a: si las disposiciones jurídicas y técnicas por las que se pone a disposición la orden europea de retorno a través del Sistema de Información de Schengen de conformidad con el artículo 7, apartado 7, han sido establecidas por los Estados miembros y son efectivas; si los Estados miembros han implantado las disposiciones jurídicas y técnicas necesarias para garantizar el tratamiento automatizado de la orden europea de retorno con arreglo al artículo 7, apartado 9; la efectividad del reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno y de expulsión; la carga que ello supone para los sistemas judiciales y administrativos nacionales, así como los resultados de las actividades de formación y proyectos piloto pertinentes.

(19 ter) Basándose en la evaluación a que se refiere el artículo 9, apartado 10, la Comisión presentará, según proceda, propuestas legislativas —incluida cualquier modificación específica para garantizar los retornos efectivos—, con vistas a introducir el reconocimiento y la ejecución obligatorios de las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva y las decisiones de expulsión emitidas por otro Estado miembro. Si la Comisión no presenta una propuesta, deberá explicar el motivo.

(20) Debe mantenerse la dimensión de la Unión en los efectos de las medidas nacionales de retorno mediante el establecimiento de una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros. La duración de una prohibición de entrada debe determinarse teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso individual y no debe exceder, en principio, de [...] **veinte** años. Cuando se detecte a un nacional de un tercer país en situación irregular durante los controles de salida en las fronteras exteriores, podría ser conveniente dictar una prohibición de entrada para evitar la futura reentrada y, por tanto, reducir los riesgos de inmigración ilegal **sin impedir por ello la partida rápida del nacional de un tercer país.**

(21) Los nacionales de terceros países [...] **que no hayan cumplido** la obligación de abandonar el territorio[...] **o a los que no se haya sido concedido un plazo** para el retorno voluntario **podrán ser expulsados recurriendo a medidas coercitivas**. El refuerzo de las normas sobre expulsión tiene por objeto garantizar una consecuencia directa e inmediata en caso de que el nacional de un tercer país no respete el [...] **período** en el que debe salir **como máximo, así como impedir los movimientos secundarios no autorizados y prevenir los riesgos para la seguridad**. **Cuando no existan razones para creer que el retorno voluntario socavaría el objetivo de un procedimiento de retorno, los nacionales de terceros países que cooperen podrán seguir siendo retornados principalmente a través del retorno voluntario**. Las medidas coercitivas deben supeditarse a los principios de proporcionalidad y eficacia por lo que se refiere a los medios utilizados y a los objetivos perseguidos.

(21 bis) El presente Reglamento se aplica únicamente a los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión, por lo que no afecta al asesoramiento en materia de retorno y reintegración ni a otros programas de apoyo al retorno voluntario y la reintegración de los nacionales de terceros países que se encuentren legalmente en la Unión.

(22) Son necesarias normas comunes para garantizar que los nacionales de terceros países **en situación irregular** que planteen riesgos para la seguridad[...] sean identificados de manera eficiente y retornados rápidamente. Es necesario garantizar que se lleven a cabo los controles pertinentes para identificar y señalar a los nacionales de terceros países que planteen riesgos de seguridad, por ejemplo mediante en el proceso de triaje establecido en el Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹. En el caso de los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad, la expulsión debe ser, **en términos generales**, la norma, y debe ser posible establecer excepciones a las normas generales para establecer prohibiciones de entrada más largas **o indefinidas** y períodos de internamiento más largos, y al uso de centros de internamiento especializados, de modo que quienes amenacen la seguridad de [...] **los Estados miembros** sean expulsados rápidamente.

¹¹ Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817 (DO L, 2024/1356, 22.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1356/oj>).

- (23) Las nuevas normas deben ampliar las posibilidades de que los Estados miembros garanticen los retornos a terceros países a través de instrumentos adicionales. Debe ser posible establecer acuerdos o convenios específicos con terceros países con el fin de ofrecer a los Estados miembros más opciones de retorno, siempre que el tercer país de que se trate respete las normas internacionales en materia de derechos humanos y, **en caso de expulsión**, el principio de no devolución. ***Las deficiencias en relación con partes específicas del territorio del tercer país o con categorías identificables de personas no deben impedir la celebración de dicho acuerdo o convenio, siempre que existan garantías suficientes del pleno respeto de los derechos de los nacionales de terceros países afectados por dicho acuerdo o convenio.*** En particular, el acuerdo o convenio debe establecer [...] ***los procedimientos aplicables al retorno***, las condiciones para la estancia en el país, las [...] ***obligaciones del tercer país*** [...] y las consecuencias en caso de violaciones ***del acuerdo o convenio.*** ***Cuando un acuerdo o convenio implique un retorno ulterior desde el tercer país, el acuerdo o convenio deberá establecer además las consecuencias en caso de que el retorno ulterior no sea posible, las obligaciones y responsabilidades del Estado miembro o la UE y del tercer país, las consecuencias en caso*** [...] de cambios significativos que afecten negativamente a la situación en el tercer país, y un organismo o mecanismo de supervisión independiente para evaluar la aplicación del acuerdo o convenio. Dichos acuerdos o convenios constituirán supuestos de aplicación del Derecho de la Unión a efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta.

(23 bis) A fin de garantizar la protección suficiente de los intereses legítimos vinculados a la gestión de las fronteras exteriores y la seguridad interior de los Estados miembros en cuestión, en circunstancias en las que un Estado miembro negocie un acuerdo o convenio a los efectos del presente Reglamento con un tercer país vecino de la Unión, los Estados miembros que compartan fronteras comunes con ese tercer país deben ser informados de dichas negociaciones, en algún momento adecuado previo a la celebración del acuerdo o convenio, respetando plenamente el principio de cooperación leal establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea. Al celebrar acuerdos o convenios con terceros países, debe exigirse a los Estados miembros que informen a la Comisión y a los demás Estados miembros de dichos acuerdos o convenios antes de su aplicación provisional o de su entrada en vigor, si esta fecha es anterior. Además, con el fin de evitar cualquier incumplimiento del Derecho de la Unión y reforzar aún más la transparencia, los Estados miembros deben poder mantener informados, con carácter voluntario, a la Comisión y a los demás Estados miembros del avance de las negociaciones con un tercer país en relación con los acuerdos o convenios autorizados por el presente Reglamento, antes de que las partes hayan alcanzado un acuerdo definitivo, también con vistas a solicitar la evaluación de la Comisión sobre la compatibilidad del acuerdo o convenio previsto en curso de negociación con el Derecho de la Unión.

(24) El buen funcionamiento del espacio Schengen sin control fronterizo en las fronteras interiores se basa en la aplicación efectiva y eficiente del acervo de Schengen por los Estados miembros. El Reglamento (UE) 2022/922 del Consejo establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen [...], también en relación con el retorno efectivo de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia[...].

- (25) El interés superior del menor debe ser una consideración principal de los Estados miembros al aplicar los procedimientos de retorno, de conformidad con el artículo 24 de la Carta y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior individual del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social a corto, medio y largo plazo del menor, los aspectos de seguridad y la opinión del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. [...] Los **menores** [...] no acompañados deben estar guiados por un representante en todas las etapas del proceso de retorno.
- (26) Cuando existan motivos para dudar de si el nacional de un tercer país es menor o no, [...] **podrá** llevarse a cabo una determinación de la edad **conforme al Derecho nacional. Los Estados miembros podrán basarse en las evaluaciones de la edad realizadas en el marco de procedimientos anteriores.** Con el fin de garantizar la coherencia entre todas las normas de gestión de la migración en la Unión, [...] **puede** seguirse el mismo procedimiento que el establecido en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo¹². [...]

¹² Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

(27) Con objeto de reforzar la eficacia del procedimiento de retorno, deben establecerse [...] **obligaciones** claras para los nacionales de terceros países. Los nacionales de terceros países deben **tener la obligación de abandonar el territorio del Estado miembro y de cooperar con las autoridades [...]** **durante todo** el procedimiento de retorno. Los nacionales de terceros países deben permanecer a disposición **de y estar localizables para las autoridades competentes, así como facilitarles cualquier información pertinente para preparar y llevar a cabo el retorno. De ello se deduce que principalmente debe ser responsabilidad del nacional de un tercer país determinar su identidad y obtener y proporcionar los documentos de viaje necesarios [...]** **para el** retorno. En caso de que no se respeten las obligaciones de **abandono del territorio y cooperación**, deben imponerse consecuencias efectivas y proporcionadas **y las autoridades competentes deben adoptar las medidas pertinentes para garantizar el retorno**, por ejemplo **mediante medidas de investigación. Los nacionales de terceros países a quienes no se pueda expulsar —entre otros, debido al principio de no devolución o a su falta de cooperación con las autoridades competentes— no deben quedar excluidos de la imposición de obligaciones generales, como las obligaciones de permanecer, residir y comparecer ante las autoridades. Entre las consecuencias, deben contarse**, por ejemplo, la reducción de las prestaciones y los subsidios concedidos de conformidad con la legislación nacional[...] **o** la confiscación de documentos de viaje[...].

(27 bis) Las obligaciones y medidas que no estén relacionadas con el retorno no entran en el ámbito de aplicación de estas disposiciones. A este respecto, los artículos 21 y siguientes no afectan a las disposiciones que regulan las consecuencias sobre las prestaciones sociales con arreglo al Derecho nacional.

(28) El presente Reglamento no debe afectar a la posibilidad de que los Estados miembros impongan, cuando proceda, sanciones penales, **incluidas las de prisión**, de conformidad con el Derecho penal nacional a los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(29) Debe establecerse un conjunto de recursos jurídicos contra las decisiones relacionadas con el retorno para garantizar una protección eficaz de los [...] **derechos** de las personas de que se trate. En caso de recurso o revisión ante [...] **un tribunal o juzgado**, debe ponerse la asistencia jurídica gratuita necesaria a disposición [...] de quienes así lo soliciten, sin perjuicio del derecho a restringir el acceso a la asistencia jurídica y la representación legal.

(29 bis) El concepto de «tribunal o juzgado» se rige por el Derecho de la Unión, según la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Dicho concepto, entre otros elementos, solo puede referirse a una autoridad que actúe en calidad de tercero en relación con la autoridad que dictó la resolución objeto de litigio. Dicha autoridad debe desempeñar funciones judiciales y no es determinante que el Derecho nacional reconozca a dicha autoridad como tribunal o juzgado. El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la potestad de los Estados miembros para organizar sus sistemas jurisdiccionales nacionales y determinar el número de instancias de apelación. Cuando el Derecho nacional prevea la posibilidad de interponer nuevos recursos contra una resolución de primer o ulterior recurso, el procedimiento y el efecto suspensivo de dichos recursos deben regularse en el Derecho nacional, de conformidad con el Derecho de la Unión y las obligaciones internacionales.

(30) Para mejorar la eficacia de los procedimientos de retorno, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 47 de la Carta, los recursos contra las decisiones relacionadas con el retorno deben recurrirse, en la medida de lo posible, ante un único nivel jurisdiccional. Las normas del presente Reglamento relativas a los recursos y a [...] **la suspensión de la ejecución de decisiones** deben respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

- (31) Los Estados miembros deben disponer de las herramientas necesarias [...] **para garantizar un retorno rápido y efectivo —por ejemplo, medidas como consecuencia del incumplimiento e incentivos para el cumplimiento de las obligaciones de abandono y de cooperación—, así como medidas para prevenir** el riesgo de fuga. Las normas comunes, **sin restringir el derecho de los Estados miembros a establecer medidas y criterios adicionales en el Derecho nacional,** deben racionalizar **los requisitos en virtud de la obligación de cooperar y los criterios para determinar un riesgo de fuga. Dichas normas también deben garantizar que el internamiento y las** alternativas [...] al internamiento **se aplican** en los Estados miembros para gestionar eficazmente el proceso de retorno.
- (32) Debe ser posible imponer el internamiento cuando sea proporcionado y necesario, tras una evaluación individual de cada caso [...] a efectos del **retorno, incluso con el fin de** preparar [...] **el retorno [...] o la readmisión, o de llevar a cabo la expulsión.** Las autoridades deben actuar con la diligencia debida y el internamiento solo debe mantenerse durante el período más breve posible y **por norma general** no [...] **debe** exceder de veinticuatro meses en un Estado miembro determinado. **En caso de fuga a otro Estado miembro, los períodos de internamiento anteriores no se tendrán en cuenta al calcular el período máximo de internamiento. Los períodos de internamiento en virtud de otros Reglamentos o Directivas no deben incluirse en el cálculo del período máximo de internamiento. Durante el internamiento debe atenderse a las necesidades especiales derivadas de la evaluación de la vulnerabilidad.** Cuando el Derecho nacional prevea el internamiento de menores, el interés superior del menor debe ser una consideración primordial. Deben utilizarse otras medidas alternativas menos coercitivas al internamiento cuando puedan aplicarse eficazmente a los nacionales de terceros países en situación irregular.

- (32 bis) *Cuando el internamiento se haya mantenido durante un período de veinticuatro meses, bajo determinadas circunstancias el Estado miembro debe tener la posibilidad de internar al nacional de un tercer país por nuevos períodos no superiores a seis meses, cuando exista riesgo de fuga y haya surgido una perspectiva razonable de expulsión debido a información nueva e importante. El internamiento debe ordenarse respetando los principios de necesidad y proporcionalidad y debe mantenerse durante el período más breve posible.*
- (33) El retorno de los nacionales de terceros países que supongan un riesgo para la seguridad requiere medidas específicas destinadas a proteger los derechos y libertades de los demás. Por lo tanto, debe ser posible internar a dichos nacionales de terceros países durante un período *superior a veinticuatro meses*, si bien todo internamiento de este tipo debe respetar el principio de proporcionalidad.
- (34) Los nacionales de terceros países en régimen de internamiento deben ser tratados de manera humana y digna, respetando sus derechos fundamentales y de conformidad con el derecho internacional y nacional[...]. Por regla *general*, el internamiento debe tener lugar en centros de internamiento especializados o en sucursales específicas de otros centros. Podrá recurrirse a un centro penitenciario cuando un Estado miembro no pueda ofrecer tales instalaciones, *o si el Estado miembro considera que el transporte del nacional de un tercer país es desproporcionado con vistas a la ejecución de la decisión de retorno*, manteniendo separados a los nacionales de terceros países de los presos ordinarios.
- (35) Los motivos de internamiento establecidos en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de otros motivos de internamiento, incluidos los motivos de internamiento en el marco de un proceso penal, que sean aplicables en virtud del Derecho nacional [...].

- (36) La obligación de todo Estado de readmitir a sus propios nacionales constituye un principio fundamental de la soberanía del Estado y de la cooperación internacional. El deber de los Estados de readmitir a sus propios nacionales se considera un principio del derecho internacional consuetudinario [...], *y se contempla* en el [...] *Convenio sobre Aviación Civil Internacional, anexo IX, capítulo 5, y como se establece en el Acuerdo de Samoa. Los retornos efectivos solo son posibles si los Estados [...] cumplen la obligación de readmitir a sus [...] propios nacionales. Así, los Estados miembros dependen de la cooperación [...] de terceros países para poder aplicar unos retornos efectivos. La UE y los Estados miembros utilizan los instrumentos existentes, como el artículo 25 bis del Reglamento (UE) n.º 810/2009 y el apoyo de Frontex, para mejorar la cooperación con terceros países cuando resulta necesario.*
- (37) Un enfoque[...] coordinado de la readmisión entre los Estados miembros es crucial para facilitar el retorno de los nacionales de terceros países. Un seguimiento insuficiente de las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva podría obstaculizar la eficiencia del enfoque común en materia de retorno. Las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva deben ir seguidas sistemáticamente de todas las medidas necesarias para aplicar el retorno, incluida *—cuando proceda—* la presentación de solicitudes de readmisión a las autoridades de terceros países, en los casos en que la nacionalidad esté en duda o sea necesario obtener un documento de viaje.
- (38) [...]

- (39) Los procedimientos de retorno eficaces se basan en una cooperación administrativa eficiente y en el intercambio de información entre los Estados miembros. El intercambio de información, incluido el intercambio de datos sobre la identidad y la nacionalidad de los nacionales de terceros países, sus documentos de viaje y otra información pertinente, debe basarse en normas claras, incluidas las establecidas en el Reglamento (UE) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³. Estas normas deben respetar los principios de protección de datos y los derechos de la persona de que se trate, garantizando que dicha información sea exacta y solo se utilice con fines de retorno, *expulsión*, readmisión y reintegración, y esté protegida contra el acceso, la divulgación o el uso no autorizados.
- (40) [...]

¹³ Reglamento (UE) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 312 de 7.12.2018, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1860/oj>).

- (41) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ se aplica al tratamiento de los datos personales a efectos del presente Reglamento. El Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplica al tratamiento de datos personales llevado a cabo por las instituciones y los órganos de la Unión a efectos del presente Reglamento. Habida cuenta de las importantes razones de interés público que subyacen a la readmisión **y al retorno efectivo**, la transferencia de datos personales de nacionales de terceros países sujetos a una decisión de retorno, incluidos los datos relativos a su identidad, documentos de viaje, otros datos pertinentes, así como, en casos debidamente justificados, los datos relativos a sus condenas penales y a su estado de salud, podría ser necesaria a efectos de **retorno, expulsión**, readmisión y reintegración. Dichas transferencias de datos deben llevarse a cabo de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725¹⁵[...]
- (42) [...] **Las** autoridades competentes responsables del asilo y las[...] autoridades competentes que participen en las diferentes fases del proceso de retorno colaborarán y se coordinarán estrechamente [...] **para garantizar retornos efectivos**.

¹⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>).

¹⁵ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

(43) [...]

(43 bis) La cooperación y la asistencia entre los Estados miembros deben tener lugar, por regla general, también con el fin de permitir el tránsito por su territorio, proporcionar asistencia logística u otro tipo de asistencia material o en especie ligada a dicho tránsito, facilitar los traslados a otro Estado miembro, ya sea en virtud de acuerdos o convenios bilaterales o en virtud de la cooperación entre Estados miembros, o apoyar la salida de un nacional de un tercer país hacia el Estado miembro en el que tiene derecho de estancia.

(44) La Unión prestará apoyo financiero y operativo, **sin perjuicio del marco financiero plurianual 2028-2034**, para lograr una aplicación efectiva del presente Reglamento. En la medida en que las actividades deban ser financiadas por el instrumento temático Fondo de Asilo y Migración, podrán ejecutarse en régimen de gestión directa, indirecta o compartida. Los Estados miembros deben hacer el mejor uso posible de los instrumentos financieros, programas y proyectos disponibles de la Unión en el ámbito del retorno, en particular en virtud del Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, así como de la asistencia operativa de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷.
[...]

¹⁶ Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (DO L 251 de 15.7.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1147/oj>).

¹⁷ Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1896/oj>).

- (45) La [...] **presentación de informes sobre** la eficacia del presente Reglamento y [...] **la determinación de** ámbitos susceptibles de mejora **deben basarse en la recogida y análisis de estadísticas existentes, fiables y comparables relativas a** [...] la eficiencia de los procedimientos de retorno, [...] la cooperación de terceros países y [...] los esfuerzos de reintegración. **Las normas del Reglamento (UE) n.º 862/2007, el Reglamento (UE) 2019/1896 y el Derecho nacional deben tenerse en cuenta y, en caso necesario, revisarse para garantizar la pertinencia de las estadísticas.** Deben establecerse normas y definiciones comunes para la recogida y notificación de los datos pertinentes a fin de que [...] se pueda **evaluar** el impacto del presente Reglamento y contribuir a la toma de decisiones con conocimiento de causa sobre la evolución futura de las políticas.
- (46) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer la orden europea de retorno [...]. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸.
- (47) Procede derogar las Directivas 2001/40/CE y 2008/115/CE y la Decisión 2004/191/CE del Consejo.

¹⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

- (48) Dado que los objetivos del Reglamento, a saber, mejorar la eficiencia del retorno [...], no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión o a los efectos de la acción para garantizar un enfoque común y coherente entre los Estados miembros, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (49) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento [...] ¹⁹ [...] desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su Derecho interno.

¹⁹ [...]

- (50) [...] El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con [...] ²⁰ [...] el Protocolo n.º 19 sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea **y, con sujeción a la aplicación del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda** no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación ²¹. [...]

²⁰ [...]

²¹ *Este considerando se modificará si Irlanda solicita participar en el presente Reglamento de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Protocolo n.º 19 sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea y el Consejo adopta su decisión al mismo tiempo que el presente Reglamento. En tal caso, el considerando remitirá a la Decisión del Consejo relativa a la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen.*

- (51) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²², que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo.
- (52) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²³, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo²⁴.

²² DO L 176 de 10.7.1999, p. 36,
ELI: [http://data.europa.eu/eli/agree_internation/1999/439\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_internation/1999/439(1)/oj).

²³ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

²⁴ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2008/146/oj>).

- (53) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo²⁵.
- (54) [...]
- (55) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el [...].

²⁵ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2011/350/oj>).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. [...] ***Con el fin de garantizar el retorno efectivo de los nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de los Estados miembros***, el presente Reglamento [...] establece un sistema común [...] para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular [...] ***en el territorio de los Estados miembros***, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos [...] por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta») ***y los principios generales del Derecho de la Unión***, así como las ***obligaciones*** [...] internacionales [...] aplicables, incluidas las relativas a [...] los derechos humanos.
2. El objetivo del presente Reglamento es ***permitir que los Estados miembros adopten todas las medidas necesarias para*** garantizar [...] ***retornos*** [...] efectivos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de los Estados miembros.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los beneficiarios del derecho a la libre circulación en virtud del Derecho de la Unión, tal como se define en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) 2016/399.
3. *El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1348.*
4. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo, el presente Reglamento no se aplicará a los nacionales de terceros países que:*
 - a. *sean objeto de una denegación de entrada en las fronteras exteriores de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399 o de conformidad con el Derecho nacional equivalente en el caso de los Estados miembros que no estén sujetos a dicho Reglamento;*
 - b. *sean detenidos o interceptados por las autoridades competentes en relación con el cruce ilegal de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas de un Estado miembro y no hayan obtenido ulteriormente una autorización o derecho de estancia en dicho Estado miembro;*
 - c. *estén sujetos al retorno como pena o como consecuencia de una pena, con arreglo a la legislación nacional;*
 - d. *estén sujetos a procedimientos de extradición.*
5. *Un Estado miembro podrá decidir aplicar el presente Reglamento a una o varias de las categorías de nacionales de terceros países a que se refiere el apartado 4, letras a), b) y c). En tales casos, el presente Reglamento se aplicará a dichas categorías de nacionales de terceros países a partir de la fecha en que el Estado miembro notifique su decisión a los demás Estados miembros y a la Comisión.*
6. *Cuando un Estado miembro decida aplicar el presente Reglamento a nacionales de terceros países que estén sujetos al retorno como pena, no se aplicarán los artículos 7, 9 y 10.*

7. *Por lo que respecta a los nacionales de terceros países excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento de conformidad con el apartado 4, letras a) y b), los Estados miembros velarán por que su trato y nivel de protección no sean menos favorables que los establecidos en el artículo 12, apartados 4 y 5, el artículo 14, apartado 2, el artículo 14, apartado 6, letras c) y e), el artículo 34, apartados 1 a 6, y el artículo 35 y respeten el principio de no devolución.*

Artículo 3

[...]

Artículo 4

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «nacional de un tercer país»: toda persona que no sea un ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que no sea un beneficiario del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, tal y como se define en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) 2016/399;
- 2) «situación irregular»: la presencia en el territorio de un Estado miembro de un nacional de un tercer país que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399 [...] *o* condiciones *equivalentes* de entrada, estancia o residencia [...] *de conformidad con el Derecho nacional en el caso de* Estados miembros *que no estén sujetos a ese Reglamento pero que participen en este Reglamento*;
- 3) «país de retorno»: uno de los siguientes[...]
 - a) un tercer país que sea el país de origen del nacional de un tercer país;
 - b) un tercer país que sea el país de residencia habitual oficial del nacional de un tercer país;
 - c) un tercer país de tránsito en el trayecto hacia la Unión de conformidad con los acuerdos o convenios de readmisión de la Unión o de los Estados miembros;
 - d) un tercer país, distinto del contemplado en las letras a)[...] *y b)*, en el que el nacional de un tercer país tenga derecho a entrar y residir;

- e) un tercer país seguro en relación con el cual se haya denegado por inadmisibile la solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país, de conformidad con el artículo 59, apartado 8, del Reglamento (UE) 2024/1348;
 - f) el primer país de asilo en relación con el cual se haya denegado por inadmisibile la solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país, de conformidad con el artículo 58, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1348;
 - g) un tercer país, ***distinto del mencionado en las letras a), b) y d)***, con el que exista un acuerdo o convenio en virtud del cual se acepte al nacional de un tercer país, de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento;
- 4) «decisión de retorno»: una decisión ***o acto*** de naturaleza administrativa o judicial por la que se declare irregular la situación de un nacional de un tercer país y se imponga o declare una obligación de abandonar [...] ***el territorio de los Estados miembros***;

4 bis) «retorno»: el hecho de que un nacional de un tercer país en situación irregular:

- a) regrese voluntariamente, tal como se indica en el punto 6; o bien***
- b) sea expulsado por las autoridades competentes del territorio de los Estados miembros y al país de retorno, tal como se indica en el punto 3;***

4 ter) «decisión de expulsión»: decisión o acto administrativo o judicial por el que se declare que el nacional de un tercer país puede ser expulsado a uno o varios países de retorno, tal como se indica en el punto 3;

- 5) «expulsión»: la ejecución de la decisión de retorno por parte de las autoridades competentes mediante [...] transporte físico fuera del territorio de los [...] **Estados** miembros;
- 6) «retorno voluntario»:[...] **la salida del** territorio de los Estados miembros [...] **por sí mismo, con asistencia o sin ella, y sin que la autoridad competente recurra a la expulsión, por parte de:**
- a) un nacional de un tercer país en situación irregular contra quien aún no se haya emitido una decisión de retorno; o bien*
- b) un nacional de un tercer país en situación irregular que cumpla con la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros dentro del período de salida voluntaria o después de que expire el período de salida voluntaria establecido en la decisión de retorno;*
- 7) «fuga»: la acción por la cual el nacional de un tercer país deja de estar a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes[...];
- 8) «prohibición de entrada»: una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se prohíbe la entrada y la estancia en el territorio de los Estados miembros[...];
- 9) [...]
- 10) [...]

- 11) «operación de retorno»: una operación organizada o coordinada por una autoridad competente *o que cuenta con el apoyo de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (en adelante, «Frontex»)* por la que se retorne a nacionales de terceros países procedentes de uno o más Estados miembros.

[...] ²⁶ [...]

Artículo 5

Derechos fundamentales

Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros actuarán en estricto cumplimiento del Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta, del Derecho internacional aplicable, de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, [...] *del* principio de no devolución y de los derechos fundamentales.

²⁶ [...]

Capítulo II
PROCEDIMIENTO DE RETORNO

SECCIÓN 1
INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RETORNO

Artículo 6

[...]

SECCIÓN 2

PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE ORDENA EL RETORNO

Artículo 7

[...] Decisión de retorno

1. Las autoridades competentes del Estado miembro *que declare o imponga la obligación de abandonar el territorio de los Estados Miembros* dictarán una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio[...].

1 bis. Las decisiones de retorno:

- a) *indicarán un período de salida, que no excederá de treinta días, al término del cual a más tardar el nacional de un tercer país abandonará el territorio de los Estados miembros; o bien*
- b) *indicarán que el nacional de un tercer país abandonará de inmediato el territorio de los Estados miembros.*

El período de salida a que se refiere la letra a) podrá especificarse con más detalle en el Derecho nacional.

Los Estados miembros podrán establecer en su Derecho nacional cuándo se le concede a un nacional de un tercer país un período de salida voluntaria o se le ordena que abandone inmediatamente el territorio.

- 1 ter. Los Estados miembros podrán establecer un período de salida con arreglo al apartado 1 bis superior a treinta días, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.*

1 quater. Los Estados miembros podrán prorrogar el período de salida con arreglo al apartado 1 bis, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, en especial, la participación en un programa de apoyo al retorno y la reintegración con arreglo al artículo 46, apartado 3, y el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21.

Los Estados miembros podrán reducir el período de salida con arreglo al apartado 1 bis en caso de incumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21.

1 quinquies. El período de salida se contará a partir de una fecha según lo definido en el Derecho nacional.

2. La decisión de retorno se dictará por escrito y expondrá los motivos de hecho y de Derecho [...]. ***Se informará al nacional de un tercer país*** de las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos. La decisión de retorno se notificará al nacional de un tercer país [...] ***en cuanto sea posible, de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate.***
3. Las autoridades competentes podrán decidir no facilitar o limitar la información sobre los motivos de hecho cuando el Derecho nacional prevea la restricción del derecho a la información o cuando sea necesario para salvaguardar el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional y para la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales. En tales casos, se informará al nacional de un tercer país de la esencia de los motivos por los que se adopta una decisión de retorno a efectos de su acceso a la tutela judicial efectiva. ***La obligación de informar al nacional de un tercer país de la esencia de los motivos no incluye la obligación de divulgar información clasificada alguna.***

4. [...] *En la decisión de retorno podrán determinarse el país o países de retorno. Cuando el nacional de un tercer país decida retornar de forma voluntaria a otro país de retorno [...] distinto del país o los países de retorno indicados en la decisión de retorno, no será necesario emitir una nueva[...] decisión [...] que determine el país de retorno.*
- 4 bis.** *No se impedirá a las autoridades competentes emitir una decisión de retorno cuando exista un obstáculo para la expulsión, como el riesgo de devolución. Cuando se haya determinado el país de retorno en la decisión de retorno y se haya detectado un riesgo de devolución, la decisión de retorno indicará que se aplaza la expulsión a dicho país de retorno de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra a).*
5. Se proporcionará al nacional de un tercer país, previa petición, una traducción escrita u oral de los principales elementos de la decisión de retorno [...], incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprende. *Los Estados miembros podrán utilizar fichas de información o traducciones normalizadas, incluidas traducciones generadas automáticamente.*
6. La decisión de retorno[...] se dictará en el mismo acto o *en un acto distinto* al mismo tiempo y junto con la decisión de finalización de la situación regular de un nacional de un tercer país *o posteriormente sin retraso indebido* y sin que ello afecte a las garantías procesales previstas en el capítulo IV y a otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión e internacional.

7. Tras la emisión de la decisión de retorno, [...] **los Estados miembros [...] utilizarán** el formulario (en adelante, «orden europea de retorno») establecido de conformidad con el apartado 8. **El formulario recogerá los elementos principales de la decisión de retorno y, cuando proceda, de la decisión por la que se ordena la expulsión**, y se facilitará a través del Sistema de Información de Schengen de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860[...].
8. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, **la Comisión adoptará un acto de ejecución para determinar el formulario de la orden europea de retorno a que se refiere el apartado 7**. Dicho acto de ejecución se adoptará de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.
9. [...] **A más tardar en el momento de la adopción del acto de ejecución a que se alude en el apartado 8, los Estados miembros y la Comisión y las agencias pertinentes de la UE (como eu-LISA) [...] empezarán a implantar las disposiciones jurídicas y técnicas necesarias respectivamente para poner a disposición la orden europea de retorno [...] a través del Sistema de Información de Schengen para facilitar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7. La Comisión y las agencias pertinentes de la UE (como eu-LISA), [...] apoyarán a los Estados miembros, según proceda.**

9 bis. *A más tardar en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión y las agencias pertinentes de la UE (como eu-LISA), aplicarán medidas para garantizar la posibilidad del tratamiento automatizado de la orden europea de retorno, en aras de una aplicación más eficiente del artículo 9.*

9 ter. *Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones jurídicas y técnicas necesarias establecidas para cumplir la obligación que figura en el apartado 7 a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.*

[...]

Artículo 8

Excepciones a la obligación de emitir una decisión de retorno

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán decidir no emitir una decisión de retorno en uno de los casos siguientes cuando el nacional de un tercer país sea:
 - a. trasladado a otro Estado miembro de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 *bis* del Reglamento (UE) 2016/399;
 - b. trasladado a otro Estado miembro en virtud de acuerdos o convenios bilaterales o en virtud de la cooperación entre Estados miembros de conformidad con el artículo 44;

- c. una persona cuya situación irregular se detecte en relación con inspecciones fronterizas realizadas a la salida en la frontera exterior de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399 o con inspecciones equivalentes *de conformidad con* [...] el Derecho nacional [...] *en el caso de los Estados miembros que no estén sujetos a dicho Reglamento*, evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.
2. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea titular de un permiso de residencia válido, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro[...].
3. En los casos a que se refiere el apartado 2, el Estado miembro exigirá al nacional de un tercer país que se traslade inmediatamente al territorio de ese otro Estado miembro. Cuando el nacional de un tercer país no cumpla sus obligaciones, o cuando la salida inmediata del nacional de un tercer país sea necesaria por razones de orden público, seguridad pública o seguridad nacional, los Estados miembros podrán solicitar la cooperación de los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 44 o emitir una decisión de retorno de conformidad con el artículo 7.
4. No se emitirá una decisión de retorno cuando *se siga* [...]el procedimiento [...] del artículo 9.

Artículo 9

Reconocimiento y ejecución de decisiones de retorno emitidas por otro Estado miembro

1. El Estado miembro en el que el nacional de un tercer país se encuentre en situación irregular (en adelante, «el Estado miembro de ejecución») podrá reconocer *y ejecutar* una decisión de retorno con fuerza ejecutiva *y, cuando proceda, una decisión de expulsión* emitida contra dicho nacional de un tercer país por otro Estado miembro (en adelante, «el Estado miembro emisor») con arreglo al artículo 7, apartado 1, [...] *y del artículo 12, apartado 2. La ejecución debe basarse en la información disponible en la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, [...] y [...] se llevará a cabo siguiendo las normas y procedimientos nacionales,* con arreglo al artículo 12.
2. [...] Los Estados miembros [...] *no [...] estarán obligados a adoptar decisiones o actos administrativos a efectos de reconocimiento. No es necesario que el reconocimiento adopte la forma de un [...] procedimiento [...] administrativo.*

3. [...]
4. [...]
5. Cuando un Estado miembro no reconozca o no ejecute una decisión de retorno **o la decisión de expulsión** de conformidad con el apartado 1 [...], dicho Estado miembro emitirá una decisión de retorno [...] **con sujeción a las condiciones del artículo 7 o una decisión de expulsión, con arreglo al artículo 12, apartado 2.**
6. **Cuando un** Estado miembro **reconozca o ejecute una decisión de retorno o una decisión de expulsión de conformidad con el apartado 1,** suspenderá la [...] **expulsión** cuando se suspendan los efectos de la decisión de retorno **o de la decisión de expulsión** en el Estado miembro emisor **y podrá emitir una decisión de retorno con sujeción a las condiciones del artículo 7.**
7. Cuando el Estado miembro emisor **suspenda o** retire la decisión de retorno o cuando la decisión de retorno sea anulada por una autoridad **administrativa o [...]** **un tribunal o juzgado,** el Estado miembro de ejecución emitirá una decisión de retorno sujeta a las condiciones del artículo 7.

8. ***Previa petición***, el Estado miembro emisor facilitará al Estado miembro de ejecución todos los datos y documentos disponibles necesarios a efectos del [...]retorno ***o la expulsión***, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860 [...].

9. [...]

9 bis. *La aplicación del artículo 9 se entenderá sin perjuicio del recurso a las excepciones establecidas en el artículo 8.*

10. [...]

11. *Los Estados miembros, mediante la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 8, empezarán a establecer medidas preparatorias que puedan facilitar el reconocimiento de las decisiones de retorno o de las decisiones de expulsión emitidas por otro Estado miembro, en particular, cuando proceda, las disposiciones jurídicas y técnicas de sus sistemas nacionales, los cambios en los sistemas informáticos nacionales, la formación pertinente y las actividades de proyectos piloto.*

- 12. A más tardar dos años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la Comisión evaluará la aplicación del reconocimiento mutuo con arreglo al apartado 1 del presente artículo, en particular en relación con lo siguiente:**
- a. si los Estados miembros han implantado las disposiciones jurídicas y técnicas por las que se pone a disposición la orden europea de retorno a través del Sistema de Información de Schengen, de conformidad con el artículo 7, apartado 7, y si estas son efectivas;**
 - b. si los Estados miembros han implantado las disposiciones jurídicas y técnicas necesarias para garantizar el tratamiento automatizado de la orden europea de retorno con arreglo al artículo 7, apartado 9;**
 - c. la efectividad del reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno y de expulsión;**
 - d. la carga que ello supone para los sistemas judiciales y administrativos nacionales, y**
 - e. los resultados de las actividades de formación y los proyectos piloto pertinentes.**
- 13. Basándose en la evaluación a que se refiere el apartado 12, la Comisión presentará, según proceda, propuestas legislativas —incluida cualquier modificación específica para garantizar los retornos efectivos—, con vistas a introducir el reconocimiento y la ejecución obligatorios de las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva y las decisiones de expulsión emitidas por otro Estado miembro. Si la Comisión no presenta una propuesta, deberá explicar el motivo.**
- 14. A petición de la Comisión, los Estados miembros facilitarán la información necesaria para completar la evaluación con arreglo al apartado 12 del presente artículo (en particular, estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países expulsados o retornados a partir de decisiones de retorno reconocidas y, en su caso, decisiones por las que se ordene la expulsión emitidas por otro Estado miembro en un plazo de tiempo determinado). En la medida de lo posible, la Comisión hará uso de la información disponible en virtud del Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo.**

SECCIÓN 3

PROHIBICIÓN DE ENTRADA

Artículo 10

Emisión de una prohibición de entrada

1. Las decisiones de retorno deberán ir acompañadas de una prohibición de entrada cuando:
 - a. el nacional de un tercer país sea objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12;
 - b. no se haya cumplido la obligación de [...] ***abandonar el territorio de los Estados miembros*** en los plazos establecidos de conformidad con el artículo [...] 7, ***apartados 1 bis a 1 quater***;
 - c. el nacional de un tercer país suponga un riesgo para la seguridad de conformidad con el artículo 16.
2. En casos distintos de los enumerados en el apartado 1, las autoridades competentes [...] ***podrán acompañar*** una decisión de retorno ***o una decisión de expulsión*** [...] de una prohibición de entrada teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, en particular el nivel de cooperación del nacional de un tercer país.
3. La prohibición de entrada se dictará como parte de la decisión de retorno o ***como parte de la decisión de expulsión o*** por separado, por escrito. [...]La ***prohibición de entrada*** se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que comprende. ***La información sobre los efectos de una prohibición de entrada podrá notificarse mediante una ficha de información normalizada.***

4. Las autoridades competentes podrán imponer una prohibición de entrada sin dictar una decisión de retorno a todo nacional de un tercer país que haya estado en situación irregular en el territorio de los Estados miembros y cuya situación irregular se detecte en relación con las inspecciones fronterizas realizadas a la salida de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399 *o con inspecciones equivalentes de conformidad con el Derecho nacional en el caso de los Estados miembros que no estén sujetos a dicho Reglamento [...]. En estos casos, la prohibición de entrada podrá imponerse y notificarse después de que el nacional de un tercer país haya salido del territorio* de los [...] *Estados miembros*, evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.

4 bis. Cuando un nacional de un tercer país en situación irregular salga del territorio de los Estados miembros antes de que se emita una decisión de retorno, las autoridades competentes podrán imponer una prohibición de entrada sin emitir dicha decisión de retorno.

4 ter. Cuando los motivos para emitir una prohibición de entrada hayan surgido después de que se emita una decisión de retorno, las autoridades competentes podrán imponer una prohibición de entrada sin emitir una nueva decisión de retorno.

5. Las autoridades competentes podrán abstenerse de dictar una prohibición de entrada en casos concretos por razones humanitarias, *si el nacional de un tercer país es víctima de trata de seres humanos*, o si el nacional de un tercer país coopera debidamente con las autoridades competentes, por ejemplo, mediante su registro en un programa de retorno y reintegración.

6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y su vigencia no excederá de diez años. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, letra a), una prohibición de entrada puede emitirse para un máximo de veinte años, teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular, cualquier motivo debidamente justificado de las autoridades competentes por el que sea necesario impedir que el nacional de un tercer país entre en el territorio de los Estados miembros.***
7. [...]
8. El período de prohibición de entrada comenzará a partir de la fecha en que el nacional de un tercer país abandone el territorio de los Estados miembros.

Artículo 11

Retirada, suspensión o reducción de la duración de una prohibición de entrada

1. La prohibición de entrada podrá retirarse, suspenderse o acortarse ***por parte del Estado miembro emisor*** cuando el nacional de un tercer país[...] ***demuestre que ha retornado de forma voluntaria, en cumplimiento de una decisión de retorno.***

[...]

2. ***La autoridad competente podrá, a su discreción, suspender o reducir la duración de una prohibición de entrada[...] en casos concretos justificados, incluso por razones humanitarias, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.***
3. El nacional de un tercer país [...] ***puede presentar una solicitud bien fundamentada para la retirada, suspensión o reducción de la duración de una prohibición de entrada, siempre que haya cumplido con la decisión de retorno, sin perjuicio del apartado 4.***
4. ***Un nacional de un tercer país contra quien se haya emitido una prohibición de entrada que supere los diez años de conformidad con el artículo 10, apartado 6, o el artículo 16, apartado 3, letra a), podrá solicitar al Estado miembro emisor, diez años después de su salida de los Estados miembros, que revise si la prohibición de entrada debe retirarse, suspenderse o acortarse, teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes, en particular, cuando proceda, si el nacional de un tercer país sigue siendo un riesgo para la seguridad con arreglo al artículo 16 y si la prohibición de entrada sigue siendo necesaria para impedir en mayor medida que dicho nacional de un tercer país entre en el territorio de los Estados miembros. La solicitud de revisión deberá estar bien fundamentada.***
5. ***Los Estados miembros podrán supeditar la retirada de una prohibición de entrada al reembolso de los gastos de expulsión del nacional de un tercer país.***

SECCIÓN 4
EJECUCIÓN DEL RETORNO

Artículo 12

Expulsión

1. ***Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para expulsar*** al nacional de un tercer país [...]cuando:
 - a. el nacional de un tercer país no haya cumplido la obligación de abandonar el territorio de conformidad con el artículo 7;***
 - a. el nacional de un tercer país[...] ***no*** coopere con las autoridades [...];
 - b. [...]
 - c. el nacional de un tercer país entre en el ámbito de aplicación del artículo 16;
 - d. el nacional de un tercer país [...] ***se traslade a otro Estado*** [...] miembro ***sin autorización, incluso durante el período*** establecido de conformidad con el artículo [...]7;
 - f. el Estado miembro considere necesario y proporcionado, con arreglo a lo dispuesto en el Derecho nacional, expulsar al nacional de un tercer país por motivos distintos de los previstos en las letras –a) a d).***

1 bis. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento impedirá a los Estados miembros permitir o facilitar el retorno voluntario de un nacional de un tercer país que por otra parte sea objeto de expulsión de conformidad con el apartado 1.

1 ter. Cuando no se haya determinado previamente un país de retorno, el Estado miembro determinará uno o varios de los países de retorno tal como se indica en el artículo 4, apartado 3, antes de proceder a la expulsión.

2. Las autoridades competentes [...] *podrán emitir una decisión de expulsión para cualquier nacional de un tercer país que esté sujeto al retorno. Cuando se emita una decisión de expulsión, se hará por escrito. Podrá formar parte de la misma decisión que la decisión de retorno, [...] ser una decisión o acto independientes de naturaleza administrativa o judicial [...] o ser parte de otra decisión de naturaleza administrativa o judicial.*

2 bis. Cuando una autoridad competente emita una decisión de expulsión y no se haya determinado previamente el país de retorno, la decisión de expulsión indicará uno o varios países de retorno, tal como se indica en el artículo 4, apartado 3.

2 ter. Cuando se emita una decisión de expulsión, deberán exponerse los motivos de hecho y de Derecho. Se informará al nacional de un tercer país de las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos. La decisión de expulsión se notificará al nacional de un tercer país en cuanto sea posible, de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate.

- 2 quater. Cuando se emita una decisión de expulsión, se proporcionará al nacional de un tercer país, previa petición, una traducción escrita u oral de los principales elementos de la decisión de expulsión, incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprende. Los Estados miembros podrán utilizar fichas de información o traducciones normalizadas, incluidas traducciones generadas automáticamente.*
- 3. Cuando el nacional de un tercer país señale que la expulsión vulneraría el principio de no devolución o las autoridades del Estado miembro tengan conocimiento de que existen indicios importantes de dicha vulneración, las autoridades competentes remitirán al nacional de un tercer país al procedimiento adecuado, en particular el procedimiento de asilo, de conformidad con el Reglamento 2024/1348, cuando proceda, o de conformidad con el Derecho nacional evaluarán si la expulsión da cumplimiento al principio de no devolución[...]. El nacional de un tercer país de que se trate deberá presentar lo antes posible toda la información pertinente relativa a sus propias circunstancias personales **con el fin de fundamentar su alegación de que la expulsión vulneraría el principio de no devolución.** Las autoridades competentes podrán tener en cuenta o basarse en cualquier evaluación previa del riesgo de devolución. Solo se realizará una evaluación del riesgo de devolución si se ha fundamentado la información pertinente.*
- 3 bis. Los Estados miembros podrán decidir que una autoridad distinta de la autoridad competente que dicte o ejecute la decisión de retorno pueda evaluar el principio de no devolución.*

4. Las medidas coercitivas adoptadas para garantizar la expulsión serán necesarias y proporcionadas y, en cualquier caso, no superarán el umbral de fuerza razonable. Se aplicarán según establezca el Derecho nacional, de conformidad con los derechos fundamentales y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física del nacional de un tercer país de que se trate.
5. Al llevar a cabo expulsiones por vía aérea, los Estados miembros tendrán en cuenta las Directrices comunes sobre las normas de seguridad en las expulsiones conjuntas por vía aérea, establecidas en el anexo de la Decisión 2004/573/CE del Consejo²⁷.

[...]

Artículo 13

[...]

²⁷ Decisión 2004/573/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión (DO L 261 de 6.8.2004, p. 28, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2004/573/oj>).

Artículo 14

Condiciones para aplazar la expulsión

1. La expulsión con arreglo al artículo 12 se aplazará en las siguientes circunstancias:
 - a. cuando esta vulnere el principio de no devolución; o bien
 - b. cuando y mientras esté en vigor la suspensión de la decisión de retorno de conformidad con el artículo 28.
2. La expulsión con arreglo al artículo 12 podrá aplazarse [...], teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.
3. Si el nacional de un tercer país solicita el aplazamiento de la expulsión, la solicitud deberá estar debidamente motivada.

4. [...] Los Estados miembros facilitarán al nacional de un tercer país de que se trate una confirmación por escrito [...] **del aplazamiento [...] de conformidad con el apartado 1. La traducción de la confirmación podrá comunicarse oralmente al nacional de un tercer país en una lengua que entienda o pueda suponerse razonablemente que comprende, también mediante el uso de servicios de interpretación.**
5. El [...] **aplazamiento de la** expulsión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2 se revisará [...] **en caso de que cambien las circunstancias pertinentes.**
6. En relación con la situación del nacional de un tercer país en los períodos durante los cuales se haya aplazado la expulsión, se tendrá en cuenta lo siguiente, **en particular el cumplimiento del nacional de un tercer país con las obligaciones del presente Reglamento:**
 - a. las necesidades básicas;
 - b. la unidad familiar compuesta por los miembros de la familia presentes en el territorio del Estado miembro;
 - c. la atención sanitaria de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades;
 - d. el acceso de los menores al sistema de educación básica en función de la duración de su estancia;
 - e. las necesidades especiales de las personas vulnerables.
7. Si se aplaza la expulsión, podrán aplicarse las medidas establecidas en [...] **los artículos 21 a 23 quater y 29** cuando se cumplan las condiciones pertinentes.

Artículo 15

Supervisión de la expulsión

1. Los Estados miembros establecerán un *sistema* independiente *de control del retorno forzoso* [...].

Retorno de nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad

1. El presente artículo se aplicará a los nacionales de terceros países cuando:
 - a. estos supongan una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional, *en particular cuando sean objeto de una descripción con arreglo al artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo;*
 - b. existan[...] *indicios razonables* para creer que han cometido una de las infracciones penales graves a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo²⁸ *o hayan cometido una infracción que acarrea una pena privativa de libertad no inferior a un año de acuerdo con el Derecho nacional;*
 - b bis. existan indicios razonables de que la persona está implicada en cualquiera de los delitos a que se refiere la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo;*
 - c. existan indicios [...] *razonables* de su intención de cometer alguna infracción penal de las contempladas en la letra b) del presente apartado en el territorio de un Estado miembro;
 - c bis. existan indicios razonables de que plantean cualquier otro desafío para la seguridad tal como establece la legislación nacional.*
2. Los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo serán objeto de expulsión[...].

²⁸ Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros – Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión marco (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2002/584/oj).

2 bis. Los Estados miembros podrán permitir el retorno voluntario de los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo, en particular cuando se considere que esto da lugar a un retorno más rápido y efectivo.

3. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo podrán ser:
- a. objeto de una prohibición de entrada emitida de conformidad con el artículo 10 que supere la duración máxima a que se refiere el artículo 10, apartado 6, [...] **o de una prohibición de entrada de duración indefinida cuando esté justificado y resulte proporcionado en relación con el riesgo para la seguridad que supone el nacional de un tercer país;**
 - b. internados de conformidad con el artículo 29, apartado 3, letra c);
 - c. internados en prisiones[...];
 - d. sujetos a internamiento por [...] **períodos adicionales** superiores a la duración máxima a que se refiere el artículo 32, apartado 3, determinado por [...] un **tribunal o juzgado competente** teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; dicho período será revisado por una autoridad judicial al menos cada tres meses.

3 bis. El nacional de un tercer país contra quien se haya emitido una prohibición de entrada de conformidad con el apartado 3, letra a), podrá solicitar al Estado miembro emisor que revise si retira, suspende o acorta la prohibición de entrada de conformidad con el artículo 11, apartado 4.

4. [...] *Cuando la amenaza para el orden público, [...] la seguridad pública o la seguridad nacional [...] que supongan los nacionales de terceros países a que alude en el apartado 1, letra a), no puedan resolverse efectivamente con arreglo al presente artículo, los Estados miembros podrán establecer otras medidas en virtud del Derecho nacional. Al adoptar la decisión pertinente, el Estado miembro [...] garantizará que la medida es necesaria y proporcionada teniendo en cuenta la gravedad de la amenaza para la seguridad pública o el peligro que suponga la persona en cuestión.*

Artículo 17

Retorno a un tercer país con el que exista un convenio o acuerdo

1. El retorno con arreglo al artículo 4, párrafo primero, punto 3, letra g), de nacionales de terceros países en situación irregular requiere la celebración de un acuerdo o convenio con un tercer país. Dicho acuerdo o convenio solo podrá celebrarse con un tercer país cuando se respeten las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el Derecho internacional, incluido el principio de no devolución.
2. Todo acuerdo o convenio con arreglo al apartado 1 establecerá lo siguiente:
 - a. los procedimientos aplicables al [...] **retorno** de nacionales de terceros países en situación irregular del territorio de los Estados miembros al tercer país a que se refiere el apartado 1;
 - b. las condiciones de estancia del nacional de un tercer país en el tercer país a que se refiere el apartado 1 [...];

- c. [...]
- d. las obligaciones del tercer país a que se refiere la segunda frase del apartado 1;
- e. [...]
- f. las consecuencias que proceda extraer en caso de incumplimiento del acuerdo o convenio[...].

2 bis. Cuando un acuerdo o convenio con arreglo al apartado 1 establezca las modalidades de retorno ulterior a un país de retorno a que se refiere el artículo 4, apartado 3, letras a) a f), el acuerdo o convenio establecerá, además de lo dispuesto en el apartado 2, lo siguiente:

- a. las consecuencias en caso de que no sea posible el retorno ulterior;**
- b. las obligaciones y responsabilidades respectivas del Estado miembro o de la Unión y de dicho tercer país;**
- c. las consecuencias que proceda extraer en caso de un cambio significativo que afecte negativamente a la situación del tercer país;**
- d. un organismo o mecanismo independiente para supervisar la aplicación efectiva del acuerdo o convenio.**

El acuerdo o convenio con arreglo al párrafo primero podrá incluir las condiciones de internamiento en el tercer país.

3. [...] *Los Estados miembros informarán, a su debido tiempo, a los Estados miembros pertinentes de las negociaciones* sobre un acuerdo o convenio [...] *tal como se menciona en el apartado 1 con un tercer país que comparta una frontera terrestre con dichos Estados miembros.* Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros *de cualquier acuerdo o convenio bilateral o multilateral celebrado de conformidad con el apartado 1, antes de su entrada en vigor o, en caso de que un acuerdo o convenio vaya a aplicarse provisionalmente, antes del inicio de su aplicación provisional. También se informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de cualquier modificación o terminación posterior de dichos acuerdos o convenios.*
4. Los menores no acompañados[...] no serán retornados al tercer país a que se refiere el apartado 1.

SECCIÓN 5

RETORNO DE MENORES

Artículo 18

Interés superior del menor

El interés superior del menor será una consideración primordial a la hora de aplicar las disposiciones de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 19

Determinación de la edad de los menores

1. En los casos en que, como consecuencia de las declaraciones del nacional de un tercer país, las pruebas documentales disponibles u otras indicaciones pertinentes, haya dudas de que él o ella sea menor, la autoridad competente podrá encargar [...] ***una determinación de la edad, de conformidad con el Derecho*** [...] nacional [...]. El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348[...] ***podrá*** aplicarse por analogía a dicha evaluación.
2. ***La autoridad competente podrá basarse en una determinación de la edad existente realizada en fases anteriores del procedimiento de retorno o en otros procedimientos pertinentes.***
3. ***Un Estado miembro podrá reconocer las decisiones de determinación de la edad tomadas por otros Estados miembros cuando la evaluación de la edad se haya llevado a cabo de conformidad con el Derecho de la Unión.***

Retorno de menores no acompañados

1. [...] Los organismos competentes, distintos de las autoridades encargadas de ejecutar dicha decisión, deberán prestar asistencia, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del menor.
2. Se nombrará a un representante o a una persona [...] **designada** para velar por el interés superior del menor que lo represente, asista y actúe en su nombre, según proceda, durante el procedimiento de retorno. Se velará por que el representante designado cuente con la formación adecuada en comunicación adaptada a los menores y apropiada para su edad, y que [...] **pueda comunicarse en un idioma que el menor entienda o pueda suponerse razonablemente que comprende**. Dicha persona [...] **podrá ser** la persona designada para actuar como representante con arreglo a la Directiva (UE) 2024/1346 cuando haya sido designada de conformidad con el artículo 27 de dicha Directiva. **La comunicación podrá facilitarse mediante el uso de servicios de interpretación.**
3. El menor no acompañado será oído, directamente o a través del representante o de la persona [...] **designada** a que se refiere el apartado 2, también en el contexto de la determinación del interés superior del menor. **Como muy tarde** antes de expulsar del territorio de un Estado miembro a un menor no acompañado, las autoridades de ese Estado miembro se cerciorarán de que será entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado o a unos servicios de acogida adecuados en el país de retorno.

Capítulo III

OBLIGACIONES DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 21

Obligación de cooperar

1. Los nacionales de terceros países ***cumplirán la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros*** y tendrán la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros [...] ***cuando estén sujetos a la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.***

1 bis. Los nacionales de terceros países facilitarán a las autoridades competentes, sin demora indebida, información sobre cualquier cambio relevante en su situación individual que sea pertinente a efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. ***Sin perjuicio de la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros,*** los nacionales de terceros países deberán:
 - a. permanecer ***a disposición de las autoridades competentes*** en el territorio del Estado miembro competente para el procedimiento de retorno del que sean objeto [...] ***los nacionales*** de un tercer país [...], no fugarse, ***ni siquiera*** a otro Estado miembro, ***y presentarse para la salida del transporte de retorno que determine la autoridad competente;***

- b. facilitar, [...] sin demora indebida, toda la información y la documentación [...] que posean *o se suponga razonablemente que puedan obtener, incluidas copias y archivos electrónicos, pertinentes* para establecer o verificar su identidad o *nacionalidad* o que sean pertinentes en el marco del procedimiento de retorno y readmisión;
- b bis. facilitar, sin demora indebida, a las autoridades competentes un documento de identidad o de viaje o cooperar en la obtención de un documento de identidad o de viaje;***
- c. abstenerse de destruir o deshacerse de [...] los documentos, *la información y la documentación mencionados en las letras b) y b bis) del presente apartado* por cualquier otro medio, utilizar alias con intención fraudulenta, facilitar otra información falsa oral o escrita, u oponerse fraudulentamente al procedimiento de retorno [...];
- d. proporcionar una explicación en caso de que no estén en posesión de un documento de identidad o de viaje;
- e. proporcionar información sobre los terceros países por los que hayan transitado *y la ruta de viaje;*
- f. facilitar datos biométricos, tal como se definen en *el Derecho nacional y de la Unión, y en particular el artículo 2, apartado 1, letra s), del Reglamento (UE) n.º 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo*²⁹;

²⁹ Reglamento (UE) 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos a efectos de la aplicación efectiva de los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, y de la identificación de nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1358, 22.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1358/oj>).

- f bis. cumplir los requisitos de viaje de los transportistas y los requisitos de entrada de las autoridades de terceros países, incluidos los requisitos sanitarios, cuando dichos requisitos se impongan generalmente a los viajeros internacionales;***
- g. proporcionar, ***cuando se les solicite***, datos de contacto precisos, incluidos el lugar de residencia actual, la dirección, el número de teléfono en el que se les pueda contactar y[...] una dirección de correo electrónico;
- h. proporcionar[...] sin demora indebida, información sobre cualquier cambio en los datos de contacto a que se refiere la letra g);
- i. [...] ***cumplir cualquier media impuesta en virtud del artículo 23, apartado 1, y del artículo 23 quater, apartado 1***, durante todo el ***procedimiento*** de retorno[...];
- j. proporcionar toda la información y las declaraciones requeridas en el contexto de las solicitudes presentadas a las autoridades competentes de los terceros países pertinentes con el fin de obtener documentos de viaje, y cooperar con dichas autoridades de terceros países, según sea necesario;
- k. [...]comparecer en persona o[...] por videoconferencia, ***según dispongan las autoridades competentes***, ante las autoridades competentes nacionales [...] ***o*** de terceros países en el lugar indicado por dichas autoridades [...] ***a efectos de la obtención de documentos de viaje y de la determinación de su identidad o*** nacionalidad;
- k bis. no oponerse física o verbalmente al retorno;***

l. cuando así lo exijan las autoridades competentes, participar en el asesoramiento en materia de retorno y reintegración[...];

m. cumplir toda otra medida adicional pertinente en relación con el retorno con arreglo al Derecho nacional;

Las obligaciones impuestas al nacional de un tercer país en virtud del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones y medidas no relacionadas con el retorno previstas en el Derecho nacional.

3. La información y la documentación [...] o, cuando no se disponga de ellas, las copias de estas, a que se refiere el apartado 2, letras b) **y b bis**), incluirán, en particular, las declaraciones de los nacionales de terceros países y cualquier documentación que obre en su poder en relación con:

a. su nombre, fecha y lugar de nacimiento, género y nacionalidad o nacionalidades o el hecho de que el nacional de un tercer país sea apátrida;

b. los miembros de su familia y otros datos personales del nacional de un tercer país, si son pertinentes para llevar a cabo el procedimiento de retorno [...] o para determinar el país de retorno;

c. el tipo, el número, el período de validez y el país expedidor de cualquier documento de identidad o viaje de los nacionales de terceros países y otros documentos facilitados por ellos que la autoridad competente considere pertinentes a efectos de su identificación, para llevar a cabo el procedimiento de retorno [...] y para determinar el país de retorno;

d. todo permiso de residencia u otra autorización que otorgue a los nacionales de terceros países un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro o por un tercer país;

- e. toda decisión de retorno, **decisión por la que se ordene la expulsión o prohibición de entrada** emitida por otro Estado miembro;
 - f. el país o países y lugar o lugares de residencia anterior, las rutas de viaje y los documentos de viaje.
4. Cuando las autoridades competentes decidan conservar cualquiera de los documentos necesarios para[...] el retorno a que se refiere el apartado 2, letra b), velarán por que el nacional de un tercer país reciba [...] fotocopias o [...] archivos electrónicos de los originales [...], **o una confirmación de la conservación del documento. En caso de** retorno voluntario [...], las autoridades competentes entregarán dichos documentos al nacional de un tercer país en el momento de la salida o en el momento de la llegada al tercer país.
5. El nacional de un tercer país [...] **estará localizable por cualquier medio de** comunicación **que defina el Estado miembro** con arreglo al [...] **Derecho nacional**. Los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional el método de comunicación y el momento en que la comunicación se considere recibida por el nacional de un tercer país y notificada al mismo, o bien harán uso de sistemas digitales desarrollados o aceptados **por los Estados miembros o** por la Unión a efectos de dicha comunicación.

[...]

Artículo 21 bis

Riesgo de fuga

1. *Se considera que existe riesgo de fuga en un caso concreto, salvo que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla uno de los siguientes criterios en relación con el nacional de un tercer país en situación irregular de que se trate:*
 - a. *el nacional de un tercer país ha entrado o se ha desplazado sin autorización al territorio de un Estado miembro, incluso tras un tránsito por un tercer país, o intenta hacerlo;*
 - b. *el nacional de un tercer país es objeto de una decisión de retorno emitida por un Estado miembro distinto de aquel en cuyo territorio se encuentra actualmente en situación irregular, incluso cuando se detecte a través de las descripciones introducidas en el Sistema de Información de Schengen de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860;*
 - c. *el nacional de un tercer país incumple una o varias de las medidas impuestas de conformidad con el artículo 23, apartado 1, y el artículo 23 bis, apartado 1, o manifiesta o demuestra su intención de incumplirla;*
 - d. *el nacional de un tercer país ha vuelto a entrar en el territorio de los Estados miembros infringiendo una prohibición de entrada válida;*
2. *En los casos no contemplados en el apartado 1, el riesgo de fuga se determinará sobre la base de una evaluación de las circunstancias del caso concreto. La evaluación incluirá uno o varios de los siguientes criterios en relación con el nacional de un tercer país en situación irregular de que se trate:*
 - a. *falta de residencia, domicilio fijo o dirección fiable;*

- b. incumplimiento de la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros en el período de salida establecido de conformidad con el artículo 7, apartado 1 bis, letra a);*
- c. salida inminente y existencia de motivos para creer que el nacional de un tercer país tiene la intención de incumplir la obligación de cooperación establecida en el artículo 21, apartado 2, letra a);*
- d. uso de documentos de identidad o de viaje, permisos de residencia o visados o documentos que justifiquen las condiciones de entrada falsos o falsificados; destrucción o eliminación de dichos documentos; uso de alias con intención fraudulenta; facilitación de otra información falsa oral o escrita; u oposición fraudulenta al procedimiento de retorno o readmisión;*
- e. no asistir al asesoramiento en materia de retorno y reintegración, cuando así lo exijan las autoridades competentes;*
- f. el nacional de un tercer país carece de vínculos sociales, en particular ausencia de lazos familiares, ejerce un empleo ilegal y posee medios de subsistencia insuficientes;*
- g. en caso de incumplimiento de las obligaciones con arreglo al artículo 21, apartado 2, letras a) a c), e), f bis) e i) a k bis), incluida la falta de cooperación en la obtención de los documentos de viaje;*
- h. otros criterios distintos de los establecidos en las letras a) a f) cuando así lo disponga la legislación nacional.*

Artículo 22

[...]

Capítulo III bis

MEDIDAS DE FOMENTO DEL RETORNO Y ALTERNATIVAS AL INTERNAMIENTO

Artículo 23

[...] Medidas generales de fomento del retorno [...]

1. [...] **Con el fin de preparar y garantizar un** retorno efectivo **o para seguir incentivando el cumplimiento de las obligaciones de abandono y cooperación, los Estados miembros podrán imponer al [...]** nacional de un tercer país una o varias de las siguientes medidas:
 - a. [...] **la obligación de permanecer dentro de** una zona geográfica dentro del territorio del Estado miembro en la que puedan circular libremente;
 - b. [...] **la obligación de residir** en una dirección específica **o lugar designado por las autoridades competentes;**
 - c. [...] **la obligación de personarse** ante las autoridades competentes en [...] **momentos determinados, en persona o por otros medios según** determine [...] **el Derecho nacional;**
 - d. **otras medidas distintas de las contempladas en las letras a) a c) cuando así lo disponga la legislación nacional.**
2. **Cualquiera de las medidas del** apartado 1 solo se aplicará en la medida en que sea compatible con las necesidades especiales de las personas vulnerables y el interés superior del menor.

2 bis. Las medidas establecidas en el apartado 1 también podrán imponerse a los nacionales de terceros países que no puedan ser expulsados debido a su falta de cooperación con las autoridades competentes.

3. Previa solicitud, las autoridades competentes podrán conceder al nacional de un tercer país permiso para[...] **incumplir temporalmente una de las medidas a que se refiere el apartado 1.**

[...]

4. [...] **Se informará al nacional de un tercer país sobre si le ha sido concedido o no el permiso conforme al apartado 3**[...]

5. El nacional de un tercer país no estará obligado a solicitar autorización **en virtud del apartado 3** para asistir a citas ante las autoridades y los órganos jurisdiccionales **cuando el no hacerlo suponga incumplimiento de las obligaciones del apartado 1 y cuando** [...] la asistencia de dicho nacional de un tercer país sea necesaria. El nacional de un tercer país notificará dichas citas a las autoridades competentes **con antelación.**

6. Las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 1, letras b) y c), se adoptarán por escrito, serán proporcionadas y tendrán en cuenta las circunstancias específicas del nacional de un tercer país de que se trate.

7. *Se informará al nacional de un tercer país de toda decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y de las consecuencias del incumplimiento de dicha decisión, incluido el internamiento con arreglo al artículo 29.*

Artículo 23 bis

Diligencias de instrucción

1. *Sin perjuicio de las diligencias de instrucción efectuadas por otros motivos no relacionados con el retorno de conformidad con el Derecho nacional, las autoridades competentes de los Estados miembros, cuando sea necesario, proporcionado y debidamente justificado a efectos de preparar o garantizar un retorno efectivo, podrán:*
 - a. *registrar al nacional de un tercer país y su lugar de residencia u otros locales pertinentes;*
 - b. *registrar e incautar efectos personales, dispositivos electrónicos y otros objetos pertinentes;*
 - c. *imponer otras diligencias de instrucción, cuando así lo disponga la legislación nacional.*
2. *Cualquier diligencia de instrucción en virtud del apartado 1, letras a) a c), del presente artículo podrá llevarse a cabo sin el consentimiento del nacional de un tercer país de que se trate.*
3. *Toda diligencia de instrucción impuesta de conformidad con el apartado 1, letras a) a c), del presente artículo se llevará a cabo dentro del respeto los derechos fundamentales y estará sujeta a las garantías y vías de recurso previstas en el Derecho de la Unión y nacional.*

Artículo 23 ter

Consecuencias en caso de incumplimiento de la obligación de cooperación

- 1. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, apartado 1, y de los requisitos establecidos en el artículo 21, apartado 2, los Estados miembros impondrán al nacional de un tercer país de que se trate una o varias de las medidas establecidas en el artículo 23, apartado 1, y podrán imponer una o varias de las siguientes medidas, que serán efectivas y proporcionadas:*
 - a. medios para registrar datos biométricos, entre ellos las impresiones dactilares, lo que podría implicar la posibilidad de ejercer coerción como último recurso cuando un nacional de un tercer país se niegue a facilitar datos biométricos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra f);*
 - b. la denegación o reducción de determinadas prestaciones y subsidios, cuando los disponga el Derecho nacional, a menos que ello dé lugar a la incapacidad de las personas para cubrir sus necesidades básicas;*
 - c. la denegación o reducción de los incentivos concedidos para promover el retorno voluntario, incluida la denegación o la reducción de la ayuda en los programas de retorno y reintegración de conformidad con el artículo 46, apartado 3;*
 - d. la denegación o retirada del permiso de trabajo, cuando lo disponga la legislación nacional;*
 - e. la ampliación de la duración de una prohibición de entrada hasta el máximo previsto en el artículo 10, apartado 6;*
 - f. sanciones penales, incluidas penas de prisión, cuando lo disponga el Derecho nacional;*
 - g. sanciones pecuniarias;*
 - h. otras medidas o consecuencias además de las mencionadas anteriormente, cuando las disponga el Derecho nacional.*

Artículo 23 quater

Alternativas al internamiento para la prevención de fugas

1. *En caso de riesgo de fuga, tal como se establece en el artículo 21 bis, apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán imponer al nacional de un tercer país una o varias de las siguientes medidas:*
 - a. *el depósito de una garantía financiera adecuada;*
 - b. *el recurso al control telemático;*
 - c. *otras medidas distintas de las establecidas en las letras a) y b) cuando así lo disponga el Derecho nacional.*
2. *En la decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se expondrán los motivos de hecho y de Derecho pertinentes.*
3. *Se informará a los nacionales de terceros países de toda decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y de las consecuencias del incumplimiento de dicha decisión, incluido el internamiento con arreglo al artículo 29.*

Capítulo IV

GARANTÍAS Y VÍAS DE RECURSO

SECCIÓN 1

GARANTÍAS PROCEDIMENTALES

Artículo 24

Derecho a la información

1. ***Los Estados miembros deben velar por que*** [...] los nacionales de terceros países sujetos a [...] retorno ***sean*** informados [...] de lo siguiente:
 - a. el objeto [...] del procedimiento [...];
 - b. las[...] obligaciones de los nacionales de terceros países [...] establecidas en el artículo 21 y el artículo 23, las consecuencias del incumplimiento con arreglo al artículo ***23 ter y al artículo 29, apartado 3, letra e***, la existencia de una descripción sobre retorno relativa a la persona en el Sistema de Información de Schengen y el reconocimiento y la ejecución de una decisión de retorno emitida por otro Estado miembro de conformidad con el artículo 9;
 - c. el asesoramiento y los programas de retorno y reintegración de conformidad con el artículo 46;
 - d. sus derechos[...] procesales [...] de conformidad con el presente Reglamento y con el Derecho nacional, en particular el derecho a asistencia jurídica y representación legal con arreglo al artículo 25.

2. La información se facilitará [...] en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que sea razonable suponer que entiende [...]. **La información [...] podrá facilitarse** mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico [...] **y, cuando sea necesario, oralmente, mediante servicios de traducción e interpretación.** En el caso de los menores **no acompañados**, la información se facilitará de manera [...] adecuada a su edad, con la participación del [...] representante **o la persona designada para asistir al menor** a que se refiere el artículo 20, apartado 2. [...]

Artículo 25

Asistencia jurídica y representación legal

1. En caso de recurso o revisión ante un [...] **tribunal o juzgado** de conformidad con el artículo 27, los Estados miembros, a petición del nacional de un tercer país, velarán por que se **les proporcione la** asistencia jurídica y la representación legal gratuitas necesarias[...].
2. **Las autoridades competentes velarán por que** los menores no acompañados **estén representados y asistidos de manera que puedan disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones que se derivan del presente Reglamento.**

3. [...]
4. La asistencia jurídica y la representación legal gratuitas serán ejercidas por asesores jurídicos u otras personas debidamente cualificadas, admitidas o habilitadas en virtud del Derecho nacional, [...] ***para asistir o representar al*** nacional de un tercer país ***o por organizaciones no gubernamentales autorizadas por el Derecho nacional a prestar servicios jurídicos a los nacionales de terceros países o representarlos legalmente.***
5. Los Estados miembros podrán excluir la prestación de asistencia jurídica y representación legal gratuitas en el procedimiento de recurso cuando:
 - a. se considere que el nacional de un tercer país dispone de recursos suficientes para sufragar la asistencia jurídica y la representación legal a su propia costa;
 - b. se considere que el recurso tiene pocos visos de prosperar o es abusivo;
 - c. el recurso o revisión se efectúe en una instancia segunda o superior con arreglo al Derecho nacional, incluidas las vistas orales en segunda instancia o los reexámenes del recurso;
 - d. el nacional de un tercer país ya esté siendo asistido o representado por un asesor jurídico.
6. ***Podrá exigirse al*** nacional de un tercer país que solicite asistencia jurídica y representación legal gratuitas [...] ***que revele*** su situación financiera.

7. [...]Los Estados miembros podrán:
- a. imponer límites económicos o temporales a la prestación de asistencia jurídica y representación legal gratuitas, siempre que dichos límites no sean arbitrarios y no restrinjan indebidamente el acceso a la asistencia jurídica y la representación gratuitas [...];
 - b. solicitar el reembolso total o parcial de los gastos en que se haya incurrido cuando la situación financiera del nacional de un tercer país haya mejorado durante el procedimiento de retorno o cuando la decisión de prestar asistencia jurídica y representación legal gratuitas se haya adoptado sobre la base de información falsa facilitada por el nacional del tercer país;
 - c. disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros costes y reembolsos, el trato a los nacionales de un tercer país sea equivalente, pero no más favorable, que el trato que se dispensa generalmente a sus nacionales en lo que se refiere a asistencia jurídica.
8. Los Estados miembros establecerán normas de procedimiento específicas que rijan la forma en que las solicitudes de asistencia jurídica y representación legal gratuitas *en relación con un recurso o una revisión ante un tribunal o juzgado de conformidad con el artículo 27*, se presentan y tramitan, o aplicarán las normas existentes para solicitudes nacionales similares, siempre que dichas normas no hagan excesivamente difícil o imposible el acceso a la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas.

9. Si la resolución de no conceder asistencia jurídica y representación legal gratuitas es dictada por una autoridad que no sea un [...] *tribunal o juzgado*, por considerar que el recurso tiene pocos visos de prosperar o es abusivo, el solicitante tendrá derecho a un recurso efectivo ante un [...] *tribunal o juzgado* contra dicha resolución. [...]
10. Los Estados miembros podrán prever asistencia jurídica y representación legal gratuitas en el procedimiento administrativo, de conformidad con el Derecho nacional.

SECCIÓN 2

VÍAS DE RECURSO

Artículo 26

Derecho a un recurso efectivo

1. Se concederá al nacional de un tercer país de que se trate un recurso efectivo para impugnar las decisiones a que se refieren el artículo 7, **apartado 1**, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, ante [...] **el [...] tribunal o juzgado** competente con arreglo al Derecho nacional.
2. La tutela judicial efectiva permitirá un examen completo[...] tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho.
3. [...] ***Cuando los elementos del expediente puestos en conocimiento del tribunal o juzgado encargado del recurso contra la decisión de retorno o la decisión por la que se ordene la expulsión, completados o aclarados tras un procedimiento contradictorio, sugieran que podría socavarse el principio de no devolución, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos derivados del principio de no devolución[...].***
4. ***La anulación o revocación de un elemento no esencial de una decisión de retorno no dará lugar a la anulación o revocación del resto de la decisión de que se trate.***

Artículo 27

Recurso ante un [...] tribunal o juzgado competente

1. Con el fin de [...] **aplicar el presente Reglamento**, [...] el plazo para interponer un recurso ante un [...] **tribunal o juzgado** de primera instancia no excederá de catorce días, a menos que el Derecho nacional establezca un plazo más largo que no supere los treinta días.
2. **El** plazo [...] a que se refiere el apartado 1 empezará a contar a partir de la fecha en que se notifique al nacional de un tercer país cualquiera de las decisiones a que se refieren el artículo 7, **apartado 1**, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, o [...] **desde el momento en que se consideren notificadas con arreglo al** Derecho nacional [...].
3. Cuando una decisión de retorno se base en, o se emita mediante, el mismo acto que una decisión por la que se deniegue o finalice la estancia legal, los plazos para recurrir la decisión de retorno podrán ser los establecidos en la legislación nacional para recurrir la decisión por la que se deniega o finaliza la estancia legal.
4. Cuando una prohibición de entrada **o decisión por la que se ordena la expulsión** se emita junto con una decisión de retorno conforme al artículo 7, se recurrirá junto con dicha decisión de retorno ante el mismo [...] **tribunal o juzgado**, dentro del mismo procedimiento [...] y en los mismos plazos. Cuando una prohibición de entrada **o decisión por la que se ordena la expulsión** se emita por separado de la decisión de retorno o sea la única decisión que se impugne, podrá ser recurrida de forma independiente. [...]

[...]

Artículo 28

Efecto suspensivo

1. *Antes de la ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el artículo 7 [...] y el artículo 12, apartado 2, los Estados miembros velarán por que el tribunal o juzgado de primera instancia competente pueda suspender la expulsión, previa solicitud o de oficio, durante el plazo para interponer el recurso con arreglo al artículo 27 o hasta que se resuelva el recurso, a menos que el Derecho nacional ya prevea disposiciones según las cuales los recursos en primera instancia tengan efecto suspensivo. Respetando plenamente el [...] artículo [...] 47 de la Carta, los Estados miembros podrán determinar, en virtud del Derecho nacional, si la suspensión se concederá previa solicitud o de oficio.*
2. [...]

3. Cuando se interponga un nuevo recurso contra una primera o posterior resolución de recurso, la [...] **expulsión** no se suspenderá a menos que el nacional de un tercer país solicite la suspensión y un [...] **tribunal o juzgado** competente decida concederla, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. ***Esto se entenderá sin perjuicio de las disposiciones del Derecho nacional.***

[...]

Capítulo V

[...] INTERNAMIENTO

Artículo 29

Motivos de internamiento

1. Los Estados miembros podrán internar a un nacional de un tercer país con arreglo al presente Reglamento sobre la base de una evaluación individual de cada caso y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado.
2. Los Estados miembros solo podrán internar a un nacional de un tercer país *a efectos del retorno —en particular* con el fin de preparar el retorno— *la readmisión*[...] y llevar a cabo la expulsión.
3. Un nacional de un tercer país solo podrá ser internado por uno o varios de los siguientes motivos de internamiento:
 - a. cuando exista riesgo de fuga, determinado de conformidad con el artículo [...] **21 bis**;
 - b. cuando el nacional de un tercer país evite o dificulte *la readmisión*, la preparación del retorno o [...] *la* expulsión;
 - c. cuando el nacional de un tercer país suponga un riesgo para la seguridad de conformidad con el artículo 16;
 - d. para determinar o verificar su identidad o nacionalidad;
 - e. en caso de incumplimiento de [...] *las obligaciones* con arreglo al artículo [...] **21**, *apartado 2, letras a) a c), e), f bis) e i) a k bis), incluida la falta de cooperación en la obtención de los documentos de viaje;*
 - f. *otros motivos pertinentes, que sean necesarios y proporcionados, relacionados con el retorno y previstos en el Derecho nacional para velar por la eficacia de los procedimientos de retorno.*

4. [...]
5. El internamiento será ordenado por las autoridades administrativas o judiciales. El internamiento se ordenará mediante resolución escrita en la que se expongan los motivos de hecho y de Derecho en los que se basa, así como información sobre las vías de recurso disponibles. La decisión se [...] **comunicará oralmente o por escrito** al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que comprende, **por ejemplo mediante servicios de traducción o interpretación**.
6. Al internar a un nacional de un tercer país con arreglo al apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta [...] **si** el nacional de un tercer país [...] es una persona vulnerable.

Artículo 30

[...]

[...]

Artículo 31

[...]

Artículo 32

Período de internamiento

1. El internamiento se mantendrá durante el período más breve posible y mientras se cumplan [...] **los motivos** establecidos en el artículo 29 y sea necesario para garantizar el retorno efectivo.
2. Cuando se constate que han dejado de cumplirse [...] **los motivos** establecidos en el artículo 29, [...] el nacional de un tercer país será puesto en libertad **de conformidad con el presente Reglamento**. Dicha puesta en libertad no impedirá la aplicación de medidas [...] de conformidad con [...] **los artículos 23 a 23 quater**.
3. El internamiento no excederá de doce meses en un Estado miembro [...]. [...] Cuando sea probable que el procedimiento de retorno dure más tiempo debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate o a retrasos en la obtención de la documentación necesaria de terceros países, el internamiento podrá aplicarse durante un período más largo que no excederá de veinticuatro meses en un Estado miembro.

Cuando el nacional de un tercer país se haya desplazado a otro Estado miembro y su conducta constituya un motivo de internamiento en el sentido del artículo 29, apartado 3, se aplicará un nuevo período de internamiento.

3 bis. *Tras la expiración del período máximo de internamiento de veinticuatro meses con arreglo al apartado 3, el internamiento podrá prorrogarse durante períodos adicionales de hasta seis meses, siempre que exista riesgo de fuga y haya surgido una perspectiva razonable de expulsión debido a uno o varios de los siguientes cambios en las circunstancias:*

- a. existe información nueva e importante sobre la identidad del nacional de un tercer país;*
- b. el documento de viaje se ha obtenido o puede suponerse razonablemente que se ha obtenido debido a un cambio de circunstancias;*
- c. la cooperación con el tercer país ha mejorado.*

Al internar a un nacional de un tercer país de conformidad con el presente párrafo, el Estado miembro dará prioridad a tal caso con el fin de velar por que el internamiento sea lo más breve posible.

4. La expiración de[...] **los** períodos máximos de internamiento de conformidad con [...] los apartados 3 y **3 bis** no impedirá la aplicación de medidas de conformidad con [...] **los** artículos 23 a 23 quater.
5. *Cuando un nacional de un tercer país coopere en su retorno durante el internamiento, su retorno voluntario se organizará sin demora indebida, cuando proceda. Cuando proceda, el internamiento podrá mantenerse hasta su salida para garantizar un retorno efectivo con arreglo a los apartados 3 y 3 bis.*

Revisión de las órdenes de internamiento

1. **Los Estados miembros velarán por que** el internamiento se revis[...]**e** al menos cada [...] **seis** meses, bien a petición del nacional de un tercer país de que se trate, bien de oficio.
2. [...] **Los Estados miembros velarán por que** el internamiento de menores no acompañados se revis[...]**e** [...] al menos cada tres meses, **bien a petición del nacional de un tercer país de que se trate, bien de oficio.**
3. Cuando las autoridades administrativas hayan ordenado o prorrogado el internamiento, los Estados miembros [...]:
 - a. [...] **preverán un** control judicial de la legalidad del internamiento [...], **que se decidirá** lo más rápidamente posible **dentro del plazo establecido por el Derecho nacional** tras el inicio del internamiento [...]; o bien
 - b. **concederán** al nacional de un tercer país de que se trate el derecho a incoar un procedimiento mediante el cual la legalidad del internamiento se somet[...]**erá** a control judicial[...] **y se tomará una decisión** lo más rápidamente posible **dentro del plazo establecido por el Derecho nacional** tras la incoación del procedimiento de que se trate[...]. En estos casos, tan pronto como se produzca el internamiento. los Estados miembros informarán al nacional de un tercer país de que se trate sobre la posibilidad de incoar dicho procedimiento.

Condiciones del internamiento

1. Por regla general, el internamiento deberá tener lugar en centros especializados o en unidades específicas de otros centros. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar internamiento en dichos centros y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países estarán separados de los presos ordinarios **cuando sea posible**.
2. Los nacionales de terceros países internados tendrán acceso al espacio al aire libre. **Este podrá restringirse durante un período de tiempo limitado, si es necesario y proporcionado para velar por el buen funcionamiento del centro de internamiento.**
3. Se autorizará a los nacionales de terceros países en régimen de internamiento que así lo soliciten a que entren en contacto en el momento oportuno con sus representantes legales, los miembros de su familia y las autoridades consulares competentes.
4. Se prestará especial atención a las necesidades especiales de las personas vulnerables internadas [...]. Se dispensará a los nacionales de terceros países atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de las enfermedades.
5. Los representantes legales, los miembros de la familia, las autoridades consulares competentes y las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes, **a petición del nacional de un tercer país de que se trate**, tendrán la posibilidad de visitar cualquier centro de internamiento, comunicarse con los nacionales de terceros países y visitarlos en condiciones que respeten la privacidad. Tales visitas podrán estar sujetas a autorización previa **y otras condiciones adecuadas, como la emisión previa de una habilitación de seguridad adecuada expedida por una autoridad competente de conformidad con el Derecho nacional. Los Estados miembros podrán imponer limitaciones a dicho acceso en virtud del Derecho nacional cuando sean necesarias objetivamente para la seguridad, el orden público o la gestión administrativa del centro.**

6. Se facilitará [...] a los nacionales de terceros países internados información que explique las normas aplicadas en el centro y establezca sus derechos y obligaciones [...] en una lengua que entiendan *o pueda suponerse razonablemente que comprenden*. Dicha información incluirá información sobre su derecho, en virtud de la legislación nacional, a ponerse en contacto con las personas u organismos a que se refieren los apartados 3 y 5.

Artículo 35

Condiciones para el internamiento de menores *no acompañados* y familias *con menores*

1. Los menores no acompañados y las familias con menores solo serán internados como último recurso y ello por el menor tiempo posible y teniendo en cuenta el interés superior del menor.
2. ***Durante el período de internamiento,***[...] los menores no acompañados [...] ***y las familias con menores*** dispondrán de un alojamiento separado que garantice una privacidad adecuada. El personal estará adecuadamente formado y las instalaciones se adaptarán para tener en cuenta las necesidades de [...] ***los menores*** y de su ***edad***.
3. Se dará a los menores internados la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuados a su edad, y tendrán acceso a la educación o ***a actividades educativas*** en el formato más adecuado a la duración de su internamiento.

Capítulo VI

READMISIÓN

Artículo 36

[...] Readmisión

1. [...] ***Después de emitir una*** decisión de retorno [...], las autoridades competentes, ***cuando proceda***, con el apoyo de Frontex cuando proceda, iniciarán [...] el procedimiento de readmisión, ***en particular cuando sea necesario establecer o verificar la identidad o nacionalidad de la persona implicada u obtener documentos de viaje que le permitan el retorno*** [...].
2. [...]
3. [...] Cuando proceda, el documento de viaje europeo para el retorno se utilizará de conformidad con el instrumento de readmisión aplicable y el Reglamento (UE) 2016/1953³⁰.

³⁰ Reglamento (UE) 2016/1953 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo al establecimiento de un documento de viaje europeo para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular y por el que se deroga la Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994 (DO L 311 de 17.11.2016, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1953/oj>).

4. [...]
5. [...]
6. [...]
7. La [...] readmisión en terceros países contará con el apoyo de funcionarios de enlace europeos para el retorno financiados por la Unión. Dichos funcionarios de enlace formarán parte de la estructura de las Delegaciones de la Unión y se coordinarán estrechamente con la Comisión para alcanzar las prioridades pertinentes de las políticas de la Unión.

8. *Para realizar el seguimiento de la cooperación en materia de readmisión con terceros países, la Comisión podrá solicitar cada doce meses que se comuniquen a Frontex los siguientes datos relativos a los terceros países pertinentes:*
- a. *número de solicitudes de confirmación de nacionalidad y número de respuestas positivas y negativas recibidas en relación con la confirmación de solicitudes de nacionalidad;*
 - b. *número de solicitudes de expedición de documentos de viaje, número de documentos de viaje expedidos por las autoridades del tercer país y número de respuestas negativas relativas a la solicitud de documentos de viaje.*
9. *Frontex concederá a la Comisión acceso a los datos a que se refiere el presente apartado. Los datos a que se refieren las letras a) y b), desglosados por Estados miembros, podrán comunicarse a terceros países a efectos de supervisar la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones en materia de readmisión, por ejemplo en el marco de los instrumentos de readmisión de la Unión.*
10. *Los Estados miembros no estarán obligados a presentar los datos solicitados cuando no estén disponibles.*

Artículo 37

[...]

Capítulo VII

INTERCAMBIO Y TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

Artículo 38

Intercambio de información entre Estados miembros

1. Los Estados miembros harán uso de todos los medios adecuados de cooperación e intercambio de información para aplicar el presente Reglamento.
2. El intercambio de información se llevará a cabo a petición de un Estado miembro y solo podrá tener lugar entre las autoridades competentes de los Estados miembros.
3. Los Estados miembros, *previa solicitud*, se comunicarán mutuamente [...] la información *disponible* sobre cualquier persona comprendida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento con el fin de llevar a cabo el procedimiento de retorno[...] y la prestación de asistencia *al retorno* y a la reintegración.
4. Cuando la información a que se refiere el apartado 3 pueda intercambiarse a través de los sistemas de información de la UE a que se refiere el artículo 4, punto 15, del Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ o a través de la información complementaria contemplada en el Reglamento (UE) 2018/1860, *por regla general*, dicha información se intercambiará solo por esos medios.

³¹ Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 85, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/818/oj>).

5. La [...] **solicitud de información** [...] **contendrá** los motivos en los que se basa la solicitud.
6. La información referida en el punto 3 [...] **podrá incluir** en particular, lo siguiente:
 - a. la información necesaria para determinar la identidad del nacional de un tercer país y, en su caso, la identidad de los miembros de su familia, parientes y cualesquiera otros vínculos familiares[...];
 - b. información relacionada con los datos biométricos tomados del nacional de un tercer país de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1358[...];
 - c. información relativa a la nacionalidad y a[...] **cualquier** documento o documentos de viaje del nacional de un tercer país[...];
 - d. información relativa a los lugares de residencia del nacional de un tercer país, las rutas recorridas, las lenguas habladas y los datos de contacto (dirección o direcciones de correo electrónico y números de teléfono);
 - e. información sobre **cualquier estatuto de residencia o autorización de estancia, en particular** los documentos de residencia o los visados, **así como cualquier solicitud o prórroga de los mismos**, expedidos por un Estado miembro o un tercer país;

- f. información relativa a la operación de retorno del nacional de un tercer país[...];
- g. información relativa [...] **al retorno y, cuando proceda, a** la reintegración del nacional de un tercer país[...];
- h. los motivos de cualquier decisión de retorno adoptada en relación con el nacional de un tercer país;

h bis. información sobre el cumplimiento por parte del nacional de un tercer país de las obligaciones establecidas en los artículos 21 y 23;

- i. información que indique si el nacional de un tercer país ha sido internado o si se le han aplicado alternativas al internamiento;
- j. información relacionada con los registros de antecedentes penales o con la amenaza para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional planteada por el nacional de un tercer país;
- k. información sobre la vulnerabilidad, la salud y las necesidades médicas del nacional de un tercer país.

7. El Estado miembro requerido estará obligado a responder lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de [...] **dos** semanas.
8. La información intercambiada únicamente podrá utilizarse para los fines previstos en el apartado 3. En cada Estado miembro, esta información solo podrá comunicarse, en función de su tipo y de las competencias de la autoridad receptora, a las autoridades o autoridades judiciales encargadas del procedimiento de retorno, [...] de la readmisión o de la prestación de asistencia a la reintegración.
9. ***Previa solicitud, los Estados miembros se transferirán mutuamente los documentos de viaje originales de un nacional de un tercer país, cuando el documento de viaje sea necesario para garantizar el retorno.***

Artículo 39

Transferencia a terceros países de datos relativos a nacionales de terceros países a efectos de *retorno, readmisión y reintegración*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, los datos a que se refiere el artículo 38, apartado 6, letras a) a h) **y k)**, podrán ser tratados y transferidos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a la autoridad competente de un tercer país [...] **o terceros** [...] ***competentes para prestar asistencia a la reintegración u otras tareas relacionadas con la ejecución del retorno, como las aerolíneas o los prestadores de asistencia sanitaria, y cuando sea necesario para [...] el retorno, la readmisión y la reintegración*** [...].

2. [...]
3. Frontex y los Estados miembros que transfieran datos personales con arreglo a los apartados 1 o 2 velarán por que dichas transferencias de datos cumplan lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725, respectivamente.
4. Cuando se efectúe una transferencia de datos de conformidad con el apartado 1[...], dicha transferencia se documentará y la documentación se pondrá, previa solicitud, a disposición de la autoridad de control competente establecida de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, indicando la fecha y hora de la transferencia y la información sobre la autoridad competente del tercer país receptor.

Transferencia a terceros países de datos relativos a condenas penales de nacionales de terceros países a efectos de *retorno*, readmisión y reintegración

1. Los datos relativos a una o [...] **más** condenas penales de un nacional de un tercer país podrán ser tratados y transferidos en casos concretos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a la autoridad competente de un tercer país **o a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración u otras tareas relacionadas con la ejecución del retorno** cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. que el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido condenado en los últimos veinticinco años por un delito de terrorismo o en los últimos quince años por cualquier otro delito enumerado en el anexo del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo³²[...] **o haya cometido una infracción que acarrea una pena privativa de libertad** no inferior a [...] **un año** con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en que se haya dictado la condena;
 - b. la transferencia de datos sea necesaria para [...] **el retorno**, la readmisión[...] **y la reintegración**;
 - c. [...]

³² Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1240/oj>).

- d. [...]que la autoridad competente y, en su caso, Frontex, hayan [...] *verificado* que la transferencia de datos no corre el riesgo de vulnerar el principio de no devolución;
- e. [...]que la autoridad competente y, en su caso, Frontex, hayan [...] *verificado* que la transferencia de datos no corre el riesgo de vulnerar el artículo 50 de la Carta.

2. [...]

3. Frontex y los Estados miembros que transfieran datos personales con arreglo a los apartados 1 o 2 velarán por que dichas transferencias de datos cumplan lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725, respectivamente.
4. Cuando se efectúe una transferencia de datos de conformidad con el apartado 1 [...], dicha transferencia se documentará y la documentación se pondrá, previa solicitud, a disposición de la autoridad de control competente establecida de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, indicando la fecha y hora de la transferencia, la información sobre la autoridad competente del tercer país receptor, la justificación de que la transferencia cumple las condiciones establecidas en el apartado 1 [...] y los datos personales transferidos.

Artículo 41

Transferencia a terceros países de datos sanitarios de nacionales de terceros países con el fin de llevar a cabo la operación de retorno y reintegración

1. Los datos relativos a la asistencia médica que debe prestarse a nacionales de terceros países durante la operación de retorno podrán ser tratados y transferidos en casos concretos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a la autoridad competente de un tercer país *o a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración u otras tareas relacionadas con la ejecución del retorno, como los prestadores de asistencia sanitaria*, cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. la transferencia de datos sea necesaria para llevar a cabo la operación de retorno;

[...]

2. Los datos relativos a la salud *y a las necesidades médicas* de los nacionales de terceros países podrán ser tratados y transferidos en casos concretos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración *u otras tareas relacionadas con la ejecución del retorno* cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. la transferencia de datos sea necesaria a efectos de proporcionar la asistencia a la reintegración a que se refiere el artículo 46 adaptada a las necesidades médicas del nacional de un tercer país;
 - b. el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya [...]dado su consentimiento para dicha transferencia de datos.
3. Frontex y los Estados miembros que transfieran datos personales con arreglo a los apartados 1 o 2 velarán por que dichas transferencias de datos cumplan lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725, respectivamente.
4. Cuando se efectúe una transferencia de datos de conformidad con los apartados 1 o 2, dicha transferencia se documentará y la documentación se pondrá, previa solicitud, a disposición de la autoridad de control competente establecida de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, indicando la fecha y hora de la transferencia, la información sobre la autoridad competente del tercer país receptor, la justificación de que la transferencia cumple las condiciones establecidas en los apartados 1 o 2 y los datos personales transferidos.

Capítulo VIII

SISTEMA COMÚN DE RETORNO

Artículo 42

Componentes de un sistema común de retorno

1. El sistema común para los retornos con arreglo al presente Reglamento consistirá en:
 - a. un procedimiento común para el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia en [...] *el territorio de los Estados miembros*;
 - b. un sistema de reconocimiento y ejecución de las decisiones de retorno entre los Estados miembros;
 - c. [...]
 - d. sistemas digitales para la gestión del retorno[...] y la reintegración de los nacionales de terceros países;
 - e. cooperación entre Estados miembros;
 - e bis. un nivel suficiente de capacidad de internamiento tal como determine el Estado miembro, teniendo en cuenta las necesidades reales;*
 - f. *apoyo financiero por parte de la Unión y apoyo operativo por parte de las instituciones, órganos y organismos de la Unión[...] en consonancia con sus respectivos mandatos.*

2. La Unión y los Estados miembros determinarán prioridades comunes en el ámbito del retorno[...] y la reintegración y garantizarán el seguimiento necesario, teniendo en cuenta la Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración adoptada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2024/1351, la aplicación del procedimiento fronterizo de retorno con arreglo al Reglamento (UE) [...]2024/1349, la evaluación del nivel de cooperación de terceros países con los Estados miembros en materia de readmisión de conformidad con el artículo 25 *bis* del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³³ y los instrumentos de readmisión de la Unión y cualquier otro instrumento de la Unión pertinente para la cooperación en materia de readmisión.
3. La Unión y los Estados miembros garantizarán la cooperación leal y la estrecha coordinación entre las autoridades competentes y entre la Unión y los Estados miembros, así como la sinergia entre los componentes internos y externos[...].

Artículo 43

[...]Autoridades competentes

1. Cada Estado miembro designará, de conformidad con la legislación nacional, las autoridades competentes responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

[...]

³³ Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/810/oj>).

[...]

Artículo 44

Cooperación entre los Estados miembros

1. La cooperación y la asistencia entre las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 43 tendrán lugar, ***por norma general***, con el fin de:
 - a. permitir el tránsito por su territorio para facilitar el cumplimiento de una decisión de retorno de otro Estado miembro o la obtención de documentos de viaje;
 - b. proporcionar asistencia logística[...] o de otro tipo o asistencia en especie ***en relación con el tránsito a través de su territorio de conformidad con la letra a)***;
 - c. [...] ***facilitar el traslado a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra b)***;
 - d. [...] ***propiciar la salida de un nacional de un tercer país hacia el Estado miembro en el que tenga derecho de estancia de conformidad con el artículo 8, apartado 3.***

[...]

2. ***Podrá darse la cooperación y la asistencia entre las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 43, en particular con el fin de:***
 - a. ***dirigir o promover el diálogo de orientación y los intercambios de información con las autoridades de terceros países a fin de facilitar la readmisión;***
 - b. ***contactar con las autoridades competentes de terceros países a fin de verificar la identidad de nacionales de terceros países y de obtener documentos de viaje válidos;***
 - c. ***organizar, en nombre del Estado miembro requirente, las disposiciones prácticas para la ejecución del retorno.***

Artículo 45

Apoyo de Frontex

1. Los Estados miembros podrán solicitar la asistencia de expertos enviados o apoyados por Frontex para sus autoridades competentes, incluidos los funcionarios de enlace para el retorno y otros funcionarios de enlace, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896.

2. Los Estados miembros facilitarán a Frontex información pertinente sobre las necesidades previstas de apoyo por parte de Frontex, con el fin de permitir la planificación necesaria del apoyo de esta Agencia, **de conformidad con** el Reglamento (UE) [...] **2019/1896**.

Artículo 46

Apoyo al retorno y la reintegración

1. Los Estados miembros [...] **garantizarán la disponibilidad del** asesoramiento en materia de retorno y reintegración para proporcionar, **cuando proceda**, a los nacionales de terceros países lo antes posible en el proceso de retorno información y orientación sobre las opciones de retorno y reintegración, incluidos los programas a que se refiere el apartado 3. El asesoramiento en materia de retorno y reintegración podrá combinarse con otro tipo de asesoramiento en el contexto de otros procedimientos de migración en el Estado miembro.
2. Los Estados miembros [...] **podrán facilitar** información sobre el retorno y la reintegración antes de emitir la decisión de retorno[...].
3. Los Estados miembros [...] **garantizarán la disponibilidad de programas** [...] de retorno y reintegración, **apoyados o financiados a nivel nacional o de la Unión. Dichos** programas [...] **incluirán** la prestación al nacional de un tercer país de ayuda o incentivos logísticos, financieros [...] **o** de otro tipo, materiales o en especie, incluida la asistencia a la reintegración en el país de retorno.

4. La asistencia al **retorno** y la reintegración no será un derecho individual y no constituirá un requisito previo para el procedimiento de readmisión.
5. La asistencia prestada a través de los programas de retorno y reintegración [...] **podrá reflejar** el nivel de cooperación y cumplimiento de las condiciones por parte del nacional de un tercer país y podrá disminuir con el tiempo. A la hora de determinar el tipo y el alcance de la asistencia al retorno y la reintegración, cuando proceda, se [...] **podrán tener** en cuenta los siguientes criterios:
 - a. la cooperación del nacional de un tercer país de que se trate durante el procedimiento de retorno y readmisión, tal como se establece en el artículo 21;
 - b. si el nacional de un tercer país retorna voluntariamente o es objeto de expulsión;
 - c. si el nacional de un tercer país es nacional de un tercer país que figure en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806;
 - d. si el nacional de un tercer país ha sido condenado por una infracción penal;
 - e. si el nacional de un tercer país tiene necesidades específicas por ser una persona vulnerable, un menor, un menor no acompañado o parte de una familia[...];
 - f. criterios adicionales con arreglo al Derecho nacional.**
6. La asistencia a que se refiere el presente artículo no se concederá a los nacionales de terceros países que ya se hayan beneficiado de otro apoyo prestado por un Estado miembro o de la Unión. La Unión, los Estados miembros y Frontex garantizarán la coherencia y la coordinación de la asistencia a la reintegración.

Capítulo IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47

Situaciones de emergencia

1. En aquellas situaciones en las que un número excepcionalmente importante de nacionales de terceros países que deban ser retornados plantee una carga importante e imprevista para la capacidad de las instalaciones de internamiento de un Estado miembro o para su personal administrativo o judicial, dicho Estado miembro podrá, mientras persista dicha situación excepcional, autorizar períodos [...] más largos que los establecidos en [...] **el artículo 27, apartado 1, artículo 33, apartado 3, y artículo 38, apartado 7**, y tomar medidas urgentes con respecto a las condiciones de internamiento que se aparten de las fijadas en el artículo 34, apartado 1, y en el artículo 35, apartado 2.
2. Cuando recurra a tales medidas excepcionales, el Estado miembro de que se trate informará a la Comisión sin demora. También informará a la Comisión tan pronto como desaparezcan las razones que justificaron la aplicación de dichas medidas excepcionales.
3. El presente artículo no se interpretará de tal modo que permita a los Estados miembros apartarse de su obligación general de tomar todas las medidas adecuadas, generales o particulares, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.

Artículo 48

[...] ³⁴ [...]

³⁴ [...]

Artículo 49

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Cuando el comité no emita ningún dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 50

Elaboración de informes

1. En un plazo máximo de [[...] ***cinco años desde la entrada en vigor del presente Reglamento***] y posteriormente cada cinco años, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento en los Estados miembros y, en su caso, propondrá modificaciones.
2. Los Estados miembros, a petición de la Comisión, remitirán la información necesaria, ***si está disponible***, para la elaboración de su informe ***de conformidad con el apartado 1*** a más tardar nueve meses antes de que venza el plazo. ***En la medida de lo posible, la Comisión hará uso de la información disponible en virtud del Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo.***

Artículo 51

Derogación

1. Queda derogada la Directiva 2008/115/CE para los Estados miembros vinculados por el presente Reglamento. Quedan derogadas la Directiva 2001/40/CE y la Decisión 2004/191/CE del Consejo con efecto a partir de la publicación de la Decisión de Ejecución a que se refiere el artículo [...]7, apartado [...]8, para los Estados miembros vinculados por el presente Reglamento.
2. Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 52

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. ***Será aplicable a partir del [dos años después de la fecha de entrada en vigor]. No obstante, el artículo 4, apartado 3, letras a), b), d) y g); artículo 7, apartados 8 y 9; y artículo 17 serán aplicables a partir de la entrada en vigor.***

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente